



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Resolución 52/2020

RESOL-2020-52-APN-MJ

Ciudad de Buenos Aires, 27/02/2020

VISTO el Expediente EX-2020-10063377-APN-DNRNPACP#MJ y las Resoluciones M.J. y D.H. Nros. 314 del 16 de mayo de 2002 y sus modificatorias, y 1981 del 28 de septiembre de 2012 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por conducto de la Resolución M.J. y D.H. N° 314/02 y sus modificatorias se establecieron los aranceles que perciben los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor en todas sus competencias, dependientes de la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS, por la prestación del servicio registral que tienen a su cargo.

Que mediante la Resolución N° RESOL-2019-112-APN-MJ del 25 de febrero de 2019, entre otras cosas, se sustituyeron los Anexos I, II, III, IV y V de la citada Resolución M.J. y D.H. N° 314/02 y sus modificatorias, que contienen los mencionados aranceles y se expresaron sus montos en Unidades de Valor Adquisitivo (UVA)..

Que, ello distorsiona la histórica relación proporcional existente entre el costo de los trámites que se peticionan y el valor de mercado de los bienes a los cuales se refieren.

Que, por consiguiente, es necesario volver a fijar la totalidad de los aranceles en PESOS.

Que, por otra parte, mediante la Resolución N° RESOL-2018-941-APN-MJ del 30 de noviembre de 2018 se modificaron los Aranceles N° 7) de los Anexos I y III y Nros 8, 10, 11 y 12 del Anexo IV de la Resolución M.J. y D.H. N° 314/02 y sus modificatorias, referidos a distintas tramitaciones vinculadas con la registración de contratos de prenda y de leasing sobre automotores, maquinaria y bienes muebles no registrables, respectivamente.

Que con anterioridad a la modificación antes mencionada los aranceles a percibir resultaban de aplicar un determinado porcentaje al monto del contrato cuya inscripción se peticionaba.

Que la intervención estatal a partir de la inscripción registral de estas modalidades contractuales otorga seguridad jurídica a los acreedores respecto de sus acreencias, favoreciendo de este modo el otorgamiento en las distintas actividades económicas.

Que con el objeto de otorgar una mayor previsibilidad a esas transacciones en lo que respecta al cálculo de los mencionados aranceles registrales, se entendió oportuno establecer un monto fijo para cada uno de ellos.



Que ello implicó una significativa reducción de la mayoría de los valores actualmente percibidos, medida que supuso un esfuerzo económico por parte de este Ministerio y de los Registros Seccionales intervinientes.

Que dado que esas reformas arancelarias afectaron particularmente la recaudación de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor con competencia exclusiva sobre Maquinaria Agrícola, Vial o Industrial y de Créditos Prendarios, se establecieron medidas de equilibrio monetario al interior del propio sistema registral, a fin de que no se afectara el normal desarrollo de esas unidades desconcentradas del Estado Nacional.

Que, asimismo, se adecuó la Resolución M.J. y D.H. N° 1981/12 y sus modificatorias, que establece el esquema de retribución de los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor en todas sus competencias.

Que, en ese marco, se fijó un mecanismo de compensación entre los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor en favor de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor con competencia exclusiva sobre Maquinaria Agrícola, Vial o Industrial y de Créditos Prendarios.

Que, a ese efecto, se conformó un fondo compensatorio compuesto por el QUINCE POR CIENTO (15%) de los aranceles a percibir por la inscripción de estos contratos respecto de automotores y maquinaria agrícola, vial e industrial (Arancel N° 7 de los Anexos I y III de la Resolución M.J. y D.H. N° 314/02 y sus modificatorias), suma que se adicionó a la recaudación de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor con competencia exclusiva sobre Maquinaria Agrícola, Vial o Industrial y de Créditos Prendarios que no se encontraran a cargo de funcionarios a cargo de otras unidades operativas.

Que esa suma compensaría la diferencia entre la recaudación real de esos Registros Seccionales y la que hubiera correspondido por aplicación de las normas vigentes hasta el dictado de la Resolución N° RESOL-2018-941-APN-MJ.

Que dado que lo resuelto impuso la aplicación de un circuito compensatorio dinámico, cuyo cálculo depende de la composición de la recaudación mensual de los Registros Seccionales en todas sus competencias, resultó menester disponer que fuera la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS la que determine el modo en que se implementan las medidas allí dispuestas.

Que la experiencia recogida respecto de la aplicación de las modificaciones normativas descriptas en cuanto a la cantidad de recursos que debe destinar la mencionada Dirección Nacional al efectivo cumplimiento del circuito compensatorio, así como la demora en la acreditación de las sumas necesarias para el correcto funcionamiento de las sedes en las que funcionan los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor con competencia exclusiva sobre Maquinaria Agrícola, Vial o Industrial y de Créditos Prendarios justifica modificar aquel esquema.

Que los inconvenientes detallados devienen en un detrimento en la calidad del servicio registral prestado por las sedes involucradas.



Que, a su vez, desde noviembre de 2019 a la fecha, el referido fondo compensatorio, instrumentado por la gestión del gobierno anterior, no alcanzó a cubrir la totalidad de la diferencia entre la recaudación real de los Registros Seccionales y la que hubiera correspondido con anterioridad a la aplicación de la Resolución que lo creara.

Que, por ello y para subsanar este desequilibrio, los Encargados de Registros de la Propiedad del Automotor, por única vez, retendrán una suma fija a los fines de ser distribuida entre los demás Registros Seccionales, del modo en que lo indique la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS.

Que la modificación introducida en la forma de calcular los aranceles mediante la Resolución N° RESOL-2018-941-APN-MJ, no se tradujo en un aumento de las peticiones de inscripción de los trámites así arancelados por lo que debería revertirse.

Que esta propuesta halla fundamento, por un lado, en la decisión de mantener esas unidades operativas abiertas a la comunidad en zonas muchas veces alejadas de los principales centros urbanos y, por otro, en la necesidad de evitar las eventuales consecuencias disvaliosas que podrían generarse para el Estado Nacional.

Que, por otra parte, para alcanzar el objetivo de mantener una ecuación económico-financiera viable para todos los actores del sistema, también se deberían adecuar otros aspectos de la Resolución M.J. y D.H. N° 1981/12 y sus modificatorias.

Que, ello, por cuanto dicha Resolución también fue modificada mediante la citada Resolución N° RESOL-2019112-APN-MJ y dejó expresadas algunas variables en Unidades de Valor Adquisitivo (UVA).

Que en sintonía con la misma línea argumental sostenida respecto de los aranceles, corresponde volver a expresar las variables que ahora figuran en Unidades de Valor Adquisitivo (UVA) en la Resolución M.J. y D.H. N° 1981/12 y sus modificatorias en PESOS.

Que, a su vez, el artículo 3°, inciso b), de citada la Resolución M.J. y D.H. N° 1981/12 y sus modificatorias indica expresamente que, al liquidar sus emolumentos, los Encargados deberán descontar al monto recaudado, entre otros, "(...) el costo de los elementos registrales que se detallan en el Anexo III de la presente efectivamente utilizados en el período que se liquida (...)".

Que el punto 4 del apartado "Elementos registrales de automotores" del citado Anexo III señala, como elemento cuyo costo se deberá descontar, a las "Cédulas" en general.

Que, a los efectos de facilitar el cálculo de los emolumentos, la Resolución N° RESOL-2019-451-APN-MJ, del 27 de junio de 2019, dispuso que las Cédulas emitidas en el período liquidado "deberán descontarse todas al valor de las "Cédulas de Identificación del Automotor" propiamente dichas".

Que, ello, por cuanto existen diversos tipos de Cédulas de Identificación del Automotor, cuyo valor podría diferir y afectar la liquidación de emolumentos.



Que, no obstante la motivación de ese acto, en términos financieros la medida oportunamente adoptada ha redundado en detrimento de los señores Encargados de los Registros Seccionales.

Que, para alcanzar el objetivo económico-financiero detallado en este acto, también deviene oportuno dejar sin efecto esa previsión, a resultas de lo cual las Cédulas de Identificación serán descontadas a su valor de costo, según su tipo.

Que, en esa misma senda, resulta pertinente modificar el Anexo I de la Resolución M.J. y D.H. N° 1981/2012 y sus modificatorias, que contienen la tabla de “Montos mínimos y límites para la liquidación de los emolumentos”.

Que, en esta oportunidad, corresponde disponer un aumento en los montos allí contenidos a fin de mantener la proporcionalidad existente entre los aranceles registrales y los emolumentos que por sus tareas perciben los señores Encargados.

Que, por consiguiente, con el objetivo de materializar la totalidad de los cambios propuestos, cabe sustituir los Anexos I, II, III, IV y V de la Resolución M.J. y D.H. N° 314/02 y sus modificatorias, adecuando también el texto de algunos aranceles para facilitar la interpretación de los conceptos a cobrar en los Registros Seccionales y realizar los ajustes necesarios a la Resolución M.J. y D.H. N° 1981/2012 y sus modificatorias.

Que el organismo registral ha acompañado el informe técnico y estadístico correspondiente, elaborado por su Departamento Control de Inscripciones.

Que ha tomado debida intervención el servicio permanente de asesoramiento jurídico de este Ministerio.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 9° del Régimen Jurídico del Automotor (Decreto -Ley N° 6582/58 -ratificado por Ley N° 14.467-, t.o. Decreto N° 1114/97, y sus modificatorias); 22, inciso 16), de la Ley de Ministerios (t.o. 1992) y sus modificaciones; 2°, inciso f), apartado 22 del Decreto N° 101 del 16 de enero de 1985 y sus modificatorios; 1° y 3°, inciso b), del Decreto N° 644 del 18 de mayo de 1989 y su modificatorio; y 1° del Decreto N° 1404 del 25 de julio de 1991.

Por ello,

LA MINISTRA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyense los Anexos I, II, III, IV y V de la Resolución M.J. y D.H. N° 314/02 y sus modificatorias, por los contenidos en el Anexo IF-2020-10470503-APN-DNRNPACP#MJ que integra la presente.

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyense en la Resolución M.J. y D.H. N° 1981/12 y sus modificatorias, los textos de los artículos 3° y 5°, por los siguientes:

“ARTÍCULO 3°.- Los Encargados de Registro liquidarán los emolumentos de la forma en que a continuación se indica:



- a. Al monto total recaudado, se le descontará el CIENTO POR CIENTO (100%) de lo percibido en concepto de certificación de firmas (Arancel N° 1 de los Anexos I, II y III de la Resolución M.J. y D.H. N° 314/02 y sus modificatorias, o la que en el futuro la sustituya) y el CIENTO POR CIENTO (100%) de los Aranceles Nros. 43, 41 y 35 correspondientes respectivamente a los Anexos I, II y III de la Resolución M.J. y D.H. N° 314/02 y sus modificatorias, o la que en el futuro la sustituya.
- b. Al monto resultante, se le descontará el costo de los elementos registrales que se detallan en el Anexo III de la presente, efectivamente utilizados en el período que se liquida.
- c. Una vez detraídas las sumas que corresponda según lo dispuesto en los incisos a) y b), el Encargado retendrá hasta el monto identificado como Límite 1 en el Anexo I que forma parte integrante de la presente.
- d. Cuando el monto resultante de la aplicación de los incisos a) y b) se encuentre entre las cifras identificadas como Límites 1 y 2 en el Anexo I, además de la suma que resulte del inciso c) el Encargado retendrá el SESENTA POR CIENTO (60%) del excedente.
- e. Cuando el monto resultante de la aplicación de los incisos a) y b) se encuentre entre las cifras identificadas como Límites 2 y 3 en el Anexo I, además de la suma que resulte de los incisos c) y d) el Encargado retendrá el CUARENTA POR CIENTO (40%) del excedente.
- f. Cuando el monto resultante de la aplicación de los incisos a) y b) se encuentre entre las cifras identificadas como Límites 3 y 4 en el Anexo I, además de la suma que resulte de los incisos c), d) y e) el Encargado retendrá el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del excedente.
- g. Cuando el monto resultante de la aplicación de los incisos a) y b) se encuentre entre las cifras identificadas como Límites 4 y 5 en el Anexo I, además de la suma que resulte de los incisos c), d), e) y f) el Encargado retendrá el QUINCE POR CIENTO (15%) del excedente.
- h. Cuando el monto resultante de la aplicación de los incisos a) y b) se encuentre entre las cifras identificadas como Límites 5 y 6 en el Anexo I, además de la suma que resulte de los incisos c), d), e), f) y g) el Encargado retendrá el DIEZ POR CIENTO (10%) del excedente.
- i. Cuando el monto resultante de la aplicación de los incisos a) y b) supere el monto identificado como Límite 6 en el Anexo I, además de la suma que resulte de los incisos c), d), e), f), g) y h) el Encargado retendrá el CINCO POR CIENTO (5%) del excedente. Ese porcentaje será del QUINCE POR CIENTO (15%) del excedente cuando la cantidad de transferencias automotores efectivamente registradas supere las TRESCIENTOS CINCUENTA (350).
- j. De la suma indicada en el inciso a), el DIEZ POR CIENTO (10%) integrará la suma indicada en el artículo 6º, inciso a), y el NOVENTA POR CIENTO (90%) integrará la suma indicada en el artículo 6º, inciso b). En los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor con Competencia Exclusiva en Motovehículos que no se encuentren a cargo de funcionarios a cargo de otras unidades operativas, de la suma indicada en el inciso a), el CIENTO POR CIENTO (100%) integrará la suma indicada en el artículo 6º, inciso a).



k. El CIENTO POR CIENTO (100%) del costo de los elementos registrales que se detallan en el Anexo III de la presente, efectivamente utilizados en el período que se liquida, integrará la suma indicada en el artículo 6º, inciso a).”

“ARTÍCULO 5º.- Establécese que los Encargados de aquellos Registros Seccionales que tienen a su cargo los servicios adicionales de delegación aduanera, autorizados por la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS, a la liquidación efectuada de conformidad con el artículo 3º de la presente deberán adicionar una asignación mensual correspondiente a la suma del CIENTO POR CIENTO (100%) de la totalidad de los aranceles percibidos por los certificados de importación emitidos, en carácter de primeras emisiones, descartándose los segundos ejemplares o reimpresos por cualquier motivo.

La suma adicional referida en el párrafo precedente tendrá un límite máximo equivalente al valor de emisión de CUARENTA (40) Certificados de Nacionalización solicitados por habitualistas.

Establécese que los Encargados de los Registros Seccionales que tengan a su cargo una Delegación en otro punto geográfico distinto a la Sede de su propio Registro Seccional (cf. Capítulo III de la Resolución M.J. y D.H. Nº 683/00 modificada por la Resolución M.J. y D.H. Nº 1522/07) percibirán por dicha tarea una suma equivalente a CINCUENTA (50) aranceles de certificación de firma de automotores (Arancel Nº 1 del Anexo I de la Resolución M.J. y D.H. Nº 314/02 y sus modificatorias, o la que en el futuro la sustituya).

Establécese que la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS dispondrá la forma en que los Encargados de los Registros Seccionales en todas sus competencias puedan o no adicionar a la liquidación efectuada de conformidad con el artículo 3º de la presente una asignación mensual de PESOS CUATRO MIL (\$ 4.000) en concepto de capacitación del personal a su cargo. La suma indicada será percibida por la totalidad de las competencias a cargo de un mismo Encargado.

Establécese que los Encargados de los Registros Seccionales en todas sus competencias deberán adicionar a la liquidación efectuada de conformidad con el artículo 3º una suma que será determinada de la siguiente manera:

Por cada Informe solicitado vía web expedido y remitido dentro de las SEIS (6) horas contadas a partir del pago del correspondiente arancel, se calculará una suma consistente en el CINCIENTA POR CIENTO (50%) de lo percibido en concepto de certificación de firmas (Arancel Nº 1 de los Anexos I, II y III de la Resolución M.J. y D.H. Nº 314/02 y sus modificatorias).

Por cada transferencia de dominio de automotores inscripta, cuya documentación se emitiera en el día de su presentación, se calculará una suma consistente en UN (1) arancel de certificación de firmas (Arancel Nº 1 del Anexo I de la Resolución M.J. y D.H. Nº 314/02 y sus modificatorias).

Por cada transferencia de dominio de Motovehículos y de Maquinaria Agrícola, Vial e Industrial inscripta, cuya documentación se emitiera en el día de su presentación, se calculará una suma consistente en UN (1) arancel de certificación de firmas (Arancel Nº 1 de los Anexos II y III de la Resolución M.J. y D.H. Nº 314/02 y sus



modificadorias).

Por cada inscripción inicial de dominio, cuya documentación se emitiera en el día de su presentación, se calculará una suma consistente en UN (1) arancel de certificación de firmas (Arancel N° 1 de los Anexos I, II y III de la Resolución M.J. y D.H. N° 314/02 y sus modificadorias).

Por cada trámite peticionado mediante el Sistema de Trámites Electrónicos S.I.T.E., que no se encuentre alcanzado por alguno de los demás plazos dispuestos precedentemente, inscripto y con documentación emitida dentro del mismo día contado a partir del pago del correspondiente arancel, se calculará una suma consistente en el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de lo percibido en concepto de certificación de firmas (Arancel N° 1 de los Anexos I, II y III de la Resolución M.J. y D.H. N° 314/02 y sus modificadorias).

La suma obtenida como resultado de las operaciones indicadas en los CINCO (5) párrafos precedentes integrará la suma indicada en el artículo 6º, inciso a).

Establécese que los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor, en caso de que la recaudación mensual no permitiere retener a su favor total o parcialmente las sumas adicionales dispuestas en este artículo gozarán de un crédito por ante el Ente Cooperador ASOCIACIÓN DE CONCESIONARIOS DE AUTOMOTORES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (A.C.A.R.A.) para la adquisición de elementos registrales, Solicitudes Tipo y Formularios provistos por aquel en el marco de las disposiciones contenidas en las Leyes Nros. 23.283 y 23.412, equivalente a la sumatoria de los montos no percibidos.”

ARTÍCULO 3º.- Deróganse el artículo 7º bis, el Anexo IV y el Anexo V de la Resolución M.J. y D.H. N° 1981/12 y sus modificadorias.

ARTÍCULO 4º.- Durante el primer mes de vigencia de la presente los Encargados de Registros de la Propiedad del Automotor deberán retener la suma de PESOS DOS MIL (\$2.000) a los efectos de ser distribuida entre los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor con Competencia Exclusiva sobre Maquinaria Agrícola, Vial o Industrial y de Créditos Prendarios para efectuar las compensaciones que se habían previsto en la Resolución N° RESOL-2018-941-APN-MJ del modo en que lo indique la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS.

Dicha suma será detrída del monto indicado en el artículo 6º inciso b) de la Resolución M.J. y D.H. N° 1981/12 y sus modificadorias.

Lo indicado en el presente artículo no resultará aplicable a los Encargados de Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor con Competencia Exclusiva en Motovehículos solamente, a los Encargados de Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor con Competencia Exclusiva en Maquinaria Agrícola, Vial e Industrial y de Créditos Prendarios solamente y a los Encargados de Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor con Competencia Exclusiva en Motovehículos y en Maquinaria Agrícola, Vial e Industrial y de Créditos Prendarios conjuntamente.



ARTÍCULO 5°.- Sustitúyese el Anexo I de la Resolución M.J. y D.H. N° 1981/12 y sus modificatorias, tabla de “Montos Mínimos y Límites para la Liquidación de Emolumentos”, por el contenido en el Anexo IF-202010472080-APN-DNRNPACP#MJ, que integra la presente.

ARTÍCULO 6°.- La presente medida entrarán en vigencia a partir del 2 de marzo de 2020.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Marcela Miriam Losardo

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA
-www.boletinoficial.gob.ar-

e. 28/02/2020 N° 10535/20 v. 28/02/2020

Fecha de publicación 28/02/2020





*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

ANEXO I

ARANCELES QUE DEBEN PERCIBIR LOS ENCARGADOS DE LOS REGISTROS SECCIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

<p>ARANCEL Nº 1) \$ 465,00</p>	<p>Por certificación de firmas de personas físicas, un arancel por firma y por cada trámite. Si todos los firmantes comparecieran simultáneamente ante el Encargado de Registro se cobrará un arancel por firma y por cada trámite hasta un máximo de cuatro aranceles por trámite.</p> <p>Este mismo arancel se percibirá por acreditar la personería que no hubiera sido acreditada debidamente en certificaciones de firmas efectuadas fuera del Registro.</p>
<p>ARANCEL Nº 2) \$ 590,00</p>	<p>Por certificación de firmas que incluyan la acreditación de personería del firmante, un arancel por firma y por cada trámite. Regirá la misma limitación de cuatro aranceles, establecida en el arancel Nº 1) en su primer párrafo.</p> <p>Si la representación de una persona física o jurídica estuviera conferida en forma conjunta se cobrará un solo arancel por cada trámite suscripto por dicha representación.</p>
<p>ARANCEL Nº 3) \$ 110,00</p>	<p>a. Informe y certificado sobre estado de dominio por cada automotor. Consulta de legajo. Rectificación de datos. Certificado de transferencia, duplicados de certificado de baja del automotor, de baja de motor y de chasis.</p> <p>b. Fotocopias de constancias registrales sean o no certificadas.</p> <p>c. Informe nominal, tendrá un costo adicional de Pesos SESENTA (\$) 60,00)</p> <p>d. Informe de estado de dominio urgente, informe integral sobre el estado de dominio, informe histórico de titularidad y de estado de dominio, tendrán un costo adicional de Pesos SETENTA Y CINCO (\$) 75,00)</p>
<p>ARANCEL Nº 4) \$ 295,00</p>	<p>a. Envío de legajo por corresponder como consecuencia de una transferencia.</p> <p>b. Envío de legajo como consecuencia de la inscripción inicial en el Registro con jurisdicción en el domicilio del acreedor prendario.</p>
<p>ARANCEL Nº 5) \$ 295,00</p>	<p>a. Comunicación de haber realizado la tradición del automotor (denuncia de compra, de venta y de entrega de posesión o tenencia), prevista en los artículos 15 y 27 del Régimen Jurídico del Automotor (t.o. por Decreto Nº 1114/97) y sus modificatorias.</p> <p>b. Comunicación de recupero.</p>



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

	<p>c. Comunicación de haber recuperado el automotor sobre el que se había efectuado la comunicación de haber realizado su tradición. Además se percibirá, si se hubiera decretado la prohibición de circular, el que corresponda a la rehabilitación de circular (ARANCEL N° 15).</p>
<p>ARANCEL N° 6) \$ 205,00</p>	<p>a. Cambio de domicilio sin envío de legajo. b. Cambio de domicilio con envío de legajo. Se percibirá un adicional del monto correspondiente al ARANCEL N° 4). c. Cambio de denominación social.</p>
<p>ARANCEL N° 7) S/corresponda.</p>	<p>a. Inscripción o reinscripción de prenda, anotación del contrato de leasing, y su renovación: el UNO por mil (1‰) del monto del contrato. En ningún caso este arancel será inferior a PESOS OCHOCIENTOS CUARENTA (\$ 840).- b. Cancelación y modificación de prendas, excepto cuando se practique mediante el procedimiento previsto en el inciso c) del artículo 25 de la Ley de Prenda con Registro. Endosos de prendas y su cancelación. Se percibirá un arancel de Pesos CIENTO NOVENTA (\$ 190,00) c. Cancelación del contrato de leasing. Revocación de estipulación a favor de terceros. Se percibirá un arancel de Pesos CIENTO NOVENTA (\$ 190,00) d. Cancelación de prendas mediante el procedimiento previsto en el inciso c) del art. 25 de la Ley de Prenda con Registro. Se percibirá un arancel de Pesos CIENTO NOVENTA (\$ 190,00)</p>
<p>ARANCEL N° 8) \$ 300,00</p>	<p>a. Alta, Baja y Cambio de motor. b. Alta y Baja de carrocería. Cambio de tipo de carrocería. c. Alta, Baja y Cambio de cilindro para almacenamiento de Gas Natural Comprimido (G.N.C.). d. Cambio de chasis. Asignación de número de motor o chasis. e. Baja común del automotor y baja del automotor con recuperación de piezas. En el caso de baja del automotor con recuperación de piezas el arancel se incrementará en Pesos VEINTICINCO (\$ 25,00) por cada elemento identificador de piezas que corresponda emitir. f. Cambio de uso.</p>
<p>ARANCEL N° 9) \$ 480,00</p>	<p>a. Expedición de cédula de identificación del automotor, renovación por vencimiento, duplicado y su emisión como consecuencia de otro trámite registral. b. Expedición de cédula de identificación para autorizado a conducir. c. Expedición de constancia registral de cambio de número de dominio, como consecuencia de la Convocatoria Obligatoria efectuada por el mero tenedor o poseedor.</p>



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

ARANCEL Nº 10) \$ 300,00	Expedición del Título del Automotor o duplicado del mismo.
ARANCEL Nº 11) \$ 995,00	<p>a. Expedición de placas de identificación metálicas de automotores como consecuencia de una inscripción inicial.</p> <p>b. Expedición de placas de identificación metálicas de automotores por el trámite de convocatoria.</p> <p>c. Las placas para automotores sin Licencia de Configuración de Modelo que se encuentren especialmente autorizadas tendrán un adicional del OCHENTA por ciento (80%) del valor de este arancel.</p>
ARANCEL Nº 12) S/corresponda.-	<p>El duplicado de placas de identificación metálica de automotores por pérdida, extravío, deterioro o sustracción de las mismas, tendrá un costo de Pesos SETECIENTOS SETENTA Y CINCO (\$ 775,00)</p> <p>Este arancel será de Pesos MIL CIENTO CINCO (\$ 1105,00) si se tratase del nuevo modelo de Placas Metálicas de identificación del automotor.</p>
ARANCEL Nº 13) S/corresponda.-	El incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 9° del Régimen Jurídico del Automotor (t.o. por Decreto Nº 1114/97) para comerciantes habitualistas en la compraventa de automotores, tendrá un costo correspondiente a Pesos QUINIENTOS (\$ 500,00) por cada año o fracción posterior al día del vencimiento que se incrementará progresivamente, hasta un máximo de TRES aranceles adicionales. El plazo se contará a partir del QUINTO (5°) día hábil administrativo.
ARANCEL Nº 14) S/corresponda.-	Para el supuesto de la mora prevista en el Título I, Capítulo I, Sección 1ª, artículo 9° del Digesto de Normas Técnico-Registrales, a partir del vencimiento del plazo de NOVENTA (90) días hábiles administrativos, se establece el recargo de un arancel adicional equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) del arancel de transferencia percibido, por cada año o fracción posterior al día de vencimiento, hasta un máximo de cinco aranceles adicionales.
ARANCEL Nº 15) S/corresponda.-	<p>De rehabilitación para circular conforme establece el artículo 27 del Régimen Jurídico del Automotor (t.o. por Decreto Nº 1114/97). Si el Registro hubiere dispuesto la prohibición de circular prevista en el mismo artículo, los aranceles se incrementarán progresivamente, como se indica a continuación:</p> <p>a. Un arancel de Pesos QUINIENTOS (\$ 500,00) durante el año siguiente a la prohibición de circular dispuesta por el Registro Seccional.</p>



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

	b. Un arancel de Pesos QUINIENTOS (\$ 500,00) adicional al indicado en el punto a., por cada año o fracción transcurridos a partir del vencimiento del primer año y hasta un máximo de tres aranceles adicionales al indicado en el punto precedente.
ARANCEL Nº 16) \$ 390,00	Cuando la inscripción inicial de automotores sea peticionada por dos o más personas o por personas jurídicas, se adicionará este arancel al de la inscripción inicial.
ARANCEL Nº 17) \$ 390,00	Cuando la inscripción de una transferencia sea peticionada por dos o más personas o por personas jurídicas, se adicionará este arancel al de transferencia, sólo en los supuestos previstos en los Aranceles 27, 28, 37 y 38. Este arancel no será de aplicación cuando se trate de una transferencia en los términos del artículo 9° del Régimen Jurídico del Automotor (t.o. por Dto. Nº 1114/97).
ARANCEL Nº 18) \$ 190,00	a. Por el trámite de alta impositiva en el impuesto a la radicación de los automotores (patentes). b. Por expedir constancia de pagos efectuados con anterioridad ante los Registros en concepto de impuestos a la radicación de automotores (patentes).
ARANCEL Nº 19) \$ 190,00	a. Por cada trámite de cambio de domicilio postal realizado por el Registro ante la Dirección de Rentas correspondiente, a petición del interesado. b. Por cada trámite de verificación y actualización impositiva realizado por el Registro ante la Dirección de Rentas correspondiente cuando, mediando un trámite registral, no deba percibirse otro arancel en relación con la situación fiscal del automotor.
ARANCEL Nº 20) \$ 190,00	Por la solicitud de deuda en concepto de infracciones o multas pendientes de juzgamiento ante el Organismo correspondiente.
ARANCEL Nº 21) \$ 190,00	a. Por la tramitación de la baja impositiva de un automotor por cambio de radicación solicitada ante un Registro de otra jurisdicción. b. Por la tramitación de la baja impositiva de un automotor que diligencie el mismo Registro ante quien se solicitó.
ARANCEL Nº 22) \$ 255,00	a. Por inscripción preventiva para entidades aseguradoras y por inscripción de dominio revocable a favor de éstas. b. Por inscripción de dominio a favor de un Comerciante Habitualista en la Compra Venta de Automotores.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

	c. Cuando como consecuencia de la inscripción deba enviarse el legajo al Registro con jurisdicción en el domicilio del adquirente, se percibirá un adicional del monto correspondiente al ARANCEL N° 4).
ARANCEL N° 23) \$ 255,00	Por inscripción definitiva en favor de entidades aseguradoras a petición de parte y su revocación.
ARANCEL N° 24) \$ 500,00	a. Inscripción de los certificantes de firmas habilitados para actuar en ese carácter en las inscripciones de contratos de prenda con registro y sus trámites posteriores, según las normas técnico-registrales. b. Inscripción como comerciante habitualista en la compra y venta de automotores (este párrafo se refiere únicamente a los mencionados en el Digesto de Normas Técnico-Registrales, Título II, Capítulo VI, Sección 5ª).
ARANCEL N° 25) S/corresponda.-	Inscripción inicial de automotores de fabricación nacional el UNO con CINCUENTA CENTÉSIMOS por ciento (1,50%) de su valor de mercado. A los efectos de la determinación del valor aludido precedentemente, deberá tenerse en cuenta: a. El valor que surja de la tabla de valuación que a ese efecto apruebe la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS. b. Cuando no resultare posible determinar el valor conforme lo establecido en a. y se tratare de automotores nacionales nuevos: el precio del bien más los gastos e Impuestos resultantes de la operación, de acuerdo con la factura de venta o documento equivalente. c. Cuando no resultare posible determinar el valor conforme lo establecido en a. o b., deberá considerarse en primer término la valuación dispuesta por el organismo que corresponda, según la jurisdicción, para el pago del impuesto sobre los automotores (patente, impuesto a la radicación o tributo local de similar naturaleza), o la valuación dispuesta por el organismo que corresponda, según la jurisdicción, para el pago del impuesto de sellos o similar o, en defecto de estas valuaciones, constancia emitida por alguna compañía de seguros con el valor de la unidad. d. Para el caso de los automotores adquiridos al amparo de la Ley N° 19.279, el importe que surja de la factura de compra aprobada en el marco del trámite realizado ante la DIRECCIÓN NACIONAL DE REHABILITACIÓN del MINISTERIO DE SALUD para la obtención del beneficio que otorga aquella norma.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

	<p>Si se hubiere entregado la placa provisoria prevista en el Título II, Capítulo XVI, Sección 6ª del Digesto de Normas Técnico-Registrales y la inscripción inicial se solicitara una vez vencida la vigencia de dicha placa, se adicionará un recargo de un arancel N° 24) por cada tres meses de mora y hasta un máximo de cuatro aranceles adicionales.</p> <p>El arancel comprenderá en su valor la emisión de UN (1) juego de Placas Metálicas.</p> <p>El arancel a abonar no podrá ser inferior a la suma de Pesos SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO (\$ 6625,00)</p>
<p>ARANCEL N° 26) S/corresponda.-</p>	<p>Inscripción inicial de automotores importados el DOS por ciento (2%) de su valor de mercado. A los efectos de la determinación del valor aludido precedentemente, deberá tenerse en cuenta:</p> <p>a. El valor que surja de la tabla de valuación que a ese efecto apruebe la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS.</p> <p>b. Cuando no resultare posible determinar el valor conforme lo establecido en a. y se tratare de automotores importados por intermediarios: el precio del bien más los gastos e impuestos resultantes de la operación, de acuerdo con la factura de venta o documento equivalente. Para el caso de bienes importados por los propios usuarios: el precio definido para la aplicación de los derechos de importación, al que se agregarán todos los tributos a la importación o con motivo de ella, resultante de la documentación aduanera.</p> <p>c. Cuando no resultare posible determinar el valor conforme lo establecido en a. o b., deberá considerarse en primer término la valuación dispuesta por el organismo que corresponda, según la jurisdicción, para el pago del impuesto sobre los automotores (patente, impuesto a la radicación o tributo local de similar naturaleza), o la valuación dispuesta por el organismo que corresponda, según la jurisdicción, para el pago del impuesto de sellos o similar o, en defecto de estas valuaciones, constancia emitida por alguna compañía de seguros con el valor de la unidad.</p> <p>d. Para el caso de los automotores adquiridos al amparo de la Ley N° 19.279, el importe que surja de la factura de compra aprobada en el marco del trámite realizado ante la DIRECCIÓN NACIONAL DE REHABILITACIÓN del MINISTERIO DE SALUD para la obtención del beneficio que otorga aquella norma.</p>



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

	<p>Si se hubiere entregado la placa provisoria prevista en el Título II, Capítulo XVI, Sección 6^a del Digesto de Normas Técnico-Registrales y la inscripción inicial se solicitara una vez vencida la vigencia de dicha placa, se adicionará un recargo de un arancel N° 24) por cada tres meses de mora y hasta un máximo de cuatro aranceles adicionales.</p> <p>El arancel comprenderá en su valor la emisión de UN (1) juego de Placas Metálicas.</p> <p>El arancel a abonar no podrá ser inferior a la suma de Pesos OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO (\$ 8835,00)</p>
<p>ARANCEL N° 27) S/corresponda.-</p>	<p>Transferencia de dominio, fideicomiso y estipulación a favor de terceros de automotores nacionales con inscripción inicial efectuada en el período comprendido en los últimos DIEZ (10) años completos, contados a partir del 1° de enero del año correspondiente: el UNO con CINCUENTA CENTÉSIMOS por ciento (1,50%) del valor de mercado del automotor.</p> <p>A los fines de la determinación del valor de mercado deberá tenerse en cuenta el valor que surja de la tabla de valuación que a ese efecto apruebe la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS, o en su defecto, el valor declarado en la Solicitud Tipo "08". De no poder determinarse ese valor a través de alguna de las alternativas precedentes, deberá percibirse el arancel mínimo que se establece en el presente.</p> <p>Cuando el transmitente fuere un comerciante habitualista que hubiere inscripto el dominio a su nombre en los términos del artículo 9° del Régimen Jurídico del Automotor (t.o. por Decreto N° 1114/97) y siempre que se peticione dentro de los NOVENTA (90) días posteriores contados desde la inscripción a favor del comerciante habitualista, el arancel se reducirá en un DIEZ por ciento (10%).</p> <p>Si el automotor a transferir registrare prenda, el arancel a percibir se incrementará en Pesos SESENTA Y CINCO (\$ 65,00)</p> <p>En ningún caso este arancel será inferior a Pesos CINCO MIL QUINIENTOS VEINTE (\$ 5520,00)</p>
<p>ARANCEL N° 28) S/corresponda.-</p>	<p>Transferencia de dominio, fideicomiso y estipulación a favor de terceros de automotores nacionales con inscripción inicial efectuada en el período comprendido entre los DIEZ (10) años completos y los VEINTE (20) años completos, contados a partir del 1° de enero del año correspondiente: el UNO con CINCUENTA CENTÉSIMOS por ciento (1,50%) del valor de mercado del automotor.</p>



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

	<p>A los fines de la determinación del valor de mercado deberá tenerse en cuenta el valor que surja de la tabla de valuación que a ese efecto apruebe la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS, o en su defecto, el valor declarado en la Solicitud Tipo "08". De no poder determinarse ese valor a través de alguna de las alternativas precedentes, deberá percibirse el arancel mínimo que se establece en el presente.</p> <p>Cuando el transmitente fuere un comerciante habitualista que hubiere inscripto el dominio a su nombre en los términos del artículo 9° del Régimen Jurídico del Automotor (t.o. por Decreto N° 1114/97) y siempre que se peticione dentro de los NOVENTA (90) días posteriores contados desde la inscripción a favor del comerciante habitualista, el arancel se reducirá en un DIEZ por ciento (10%).</p> <p>Si el automotor a transferir registrare prenda, el arancel a percibir se incrementará en Pesos SESENTA Y CINCO (\$ 65,00)</p> <p>En ningún caso este arancel será inferior a Pesos TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO (\$ 3755,00)</p>
<p>ARANCEL N° 29) S/corresponda.-</p>	<p>Transferencia de dominio, fideicomiso y estipulación a favor de terceros de automotores nacionales con inscripción inicial efectuada en un período mayor a los VEINTE (20) años completos, contados a partir del 1° de enero del año correspondiente: el UNO con CINCUENTA CENTÉSIMOS por ciento (1,50%) del valor de mercado del automotor.</p> <p>A los fines de la determinación del valor de mercado deberá tenerse en cuenta el valor que surja de la tabla de valuación que a ese efecto apruebe la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS, o en su defecto, el valor declarado en la Solicitud Tipo "08". De no poder determinarse ese valor a través de alguna de las alternativas precedentes, deberá percibirse el arancel mínimo que se establece en el presente.</p> <p>Cuando el transmitente fuere un comerciante habitualista que hubiere inscripto el dominio a su nombre en los términos del artículo 9° del Régimen Jurídico del Automotor (t.o. por Decreto N° 1114/97) y siempre que se peticione dentro de los NOVENTA (90) días posteriores contados desde la inscripción a favor del comerciante habitualista, el arancel se reducirá en un DIEZ por ciento (10%).</p> <p>Si el automotor a transferir registrare prenda, el arancel a percibir se incrementará en Pesos CUARENTA Y CINCO (\$ 45,00)</p> <p>En ningún caso este arancel será inferior a Pesos DOS MIL DOSCIENTOS DIEZ (\$ 2210,00)</p>
<p>ARANCEL N° 30 \$ 1935,00</p>	<p>a. Cada juego de placas provisorias para concesionarios por año calendario.</p> <p>b. El elemento del inciso anterior renovado en mora luego de la intimación</p>



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

	establecida, un recargo del CIEN por ciento (100%), por cada tres meses de mora, hasta un límite máximo del TRESCIENTOS por ciento (300%).
ARANCEL Nº 31 \$ 190,00	<p>a. Anotación de medidas precautorias y su levantamiento.</p> <p>b. Anotación de locación o de todo acto que afecte el dominio, posesión o uso del automotor no contemplados en esta Resolución.</p> <p>c. Confirmación o anulación de la inscripción preventiva de bienes en las Sociedades en Formación (art. 38 de la Ley N° 19.550).</p>
ARANCEL Nº 32 \$ 190,00	Por la solicitud de otorgamiento de "Oblea" que acredita el derecho a contar con plazo de gracia para primera Revisión Técnica Obligatoria del automotor 0 Km efectuada con posterioridad a la inscripción inicial y por pedido de reposición de "Oblea".
ARANCEL Nº 33 S/corresponda	<p>a. Inscripción inicial de automotores clásicos. Se percibirá un arancel de Pesos DOCE MIL QUINIENTOS (\$ 12.500,00)</p> <p>b. Inscripción en el Registro de Automotores Clásicos de la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS. Se percibirá un arancel de Pesos CUATROCIENTOS VEINTICINCO (\$ 425,00)</p> <p>c. Expedición del distintivo identificatorio de automotor clásico que sea solicitado para un automotor ya inscripto en el Registro de Automotores Clásicos de la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS. Se percibirá un arancel de Pesos CUATROCIENTOS VEINTICINCO (\$ 425,00)</p> <p>d. Duplicado del distintivo identificatorio de automotor clásico. Condicionamiento de inscripción de dominio. Se percibirá un arancel de Pesos CUATROCIENTOS VEINTICINCO (\$ 425,00)</p>
ARANCEL Nº 34 \$ 16000,00	<p>Inscripción inicial de automotores afectados al transporte de pasajeros o carga, en aquellos supuestos en los que por aplicación de la tabla de valuación que a ese efecto apruebe la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS resultare un valor mayor.</p> <p>El organismo citado determinará la forma en que se acreditará esa afectación.</p> <p>El arancel comprenderá en su valor la emisión de UN (1) juego de Placas Metálicas.</p> <p>Si se hubiere entregado la placa provisoria prevista en el Título II, Capítulo XVI. Sección 6ª del Digesto de Normas Técnico-Registrales y la inscripción inicial se solicitara una vez vencida la vigencia de dicha placa, se adicionará un recargo de un arancel N° 24 por cada tres meses de mora y hasta un máximo de cuatro aranceles adicionales.</p>



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

<p>ARANCEL Nº 35 \$ 13000,00</p>	<p>Transferencia de automotores afectados al transporte de pasajeros o carga, en aquellos supuestos en los que por aplicación de la tabla de valuación que a ese efecto apruebe la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS resultare un valor mayor. El organismo citado determinará la forma en que se acreditará esa afectación.</p>
<p>ARANCEL Nº 36 \$ 145,00</p>	<p>Convocatoria automática u obligatoria del parque automotor. Para el supuesto de mora previsto en el Título III, Capítulo II, artículo 13 del Digesto de Normas Técnico-Registrales, a partir del vencimiento del plazo fijado por la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS, se establece un recargo adicional del CIENTO por cierto (100%) de este arancel, por cada tres meses de mora y hasta un máximo de cuatro aranceles adicionales, con más un VEINTICINCO (25%) de recargo sobre el monto total resultante.</p>
<p>ARANCEL Nº 37) S/corresponda.-</p>	<p>Transferencia de dominio, fideicomiso y estipulación a favor de terceros de automotores importados con inscripción inicial efectuada en el período comprendido en los últimos DIEZ (10) años completos, contados a partir del 1° de enero del año correspondiente: DOS por ciento (2%) del valor de mercado del automotor. A los fines de la determinación del valor de mercado deberá tenerse en cuenta el valor que surja de la tabla de valuación que a ese efecto apruebe la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS, o en su defecto, el valor declarado en la Solicitud Tipo "08". De no poder determinarse ese valor a través de alguna de las alternativas precedentes, deberá percibirse el arancel mínimo que se establece en el presente. Cuando el transmitente fuere un comerciante habitualista que hubiere inscripto el dominio a su nombre en los términos del artículo 9° del Régimen Jurídico del Automotor (t.o. por Decreto Nº 1114/97) y siempre que se peticione dentro de los NOVENTA (90) días posteriores contados desde la inscripción a favor del comerciante habitualista, el arancel se reducirá en un DIEZ por ciento (10%). Si el automotor a transferir registrare prenda, el arancel a percibir se incrementará en Pesos SESENTA Y CINCO (\$ 65,00) En ningún caso este arancel será inferior a Pesos SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA (\$ 7360,00)</p>



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

<p>ARANCEL Nº 38) S/corresponda.-</p>	<p>Transferencia de dominio, fideicomiso y estipulación a favor de terceros de automotores importados con inscripción inicial efectuada en el período comprendido entre los DIEZ (10) años completos y los VEINTE (20) años completos, contados a partir del 1° de enero del año correspondiente: el DOS por ciento (2%) del valor de mercado del automotor.</p> <p>A los fines de la determinación del valor de mercado deberá tenerse en cuenta el valor que surja de la tabla de valuación que a ese efecto apruebe la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS, o en su defecto, el valor declarado en la Solicitud Tipo "08". De no poder determinarse ese valor a través de alguna de las alternativas precedentes, deberá percibirse el arancel mínimo que se establece en el presente.</p> <p>Cuando el transmitente fuere un comerciante habitualista que hubiere inscripto el dominio a su nombre en los términos del artículo 9° del Régimen Jurídico del Automotor (t.o. por Decreto Nº 1114/97) y siempre que se peticione dentro de los NOVENTA (90) días posteriores contados desde la inscripción a favor del comerciante habitualista, el arancel se reducirá en un DIEZ por ciento (10%).</p> <p>Si el automotor a transferir registrare prenda, el arancel a percibir se incrementará en Pesos SESENTA Y CINCO (\$ 65,00)</p> <p>En ningún caso este arancel será inferior a Pesos CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (\$ 4345,00)</p>
<p>ARANCEL Nº 39) S/corresponda.-</p>	<p>Transferencia de dominio, fideicomiso y estipulación a favor de terceros de automotores importados con inscripción inicial efectuada en el período mayor a los VEINTE (20) años completos, contados a partir del 1° de enero del año correspondiente: el DOS por ciento (2%) del valor de mercado del automotor.</p> <p>A los fines de la determinación del valor de mercado deberá tenerse en cuenta el valor que surja de la tabla de valuación que a ese efecto apruebe la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS, o en su defecto, el valor declarado en la Solicitud Tipo "08". De no poder determinarse ese valor a través de alguna de las alternativas precedentes, deberá percibirse el arancel mínimo que se establece en el presente.</p> <p>Cuando el transmitente fuere un comerciante habitualista que hubiere inscripto el dominio a su nombre en los términos del artículo 9° del Régimen Jurídico del Automotor (t.o. por Decreto Nº 1114/97) y siempre que se peticione dentro de los NOVENTA (90) días posteriores contados desde la inscripción a favor del comerciante habitualista, el arancel se reducirá en un DIEZ por ciento (10%).</p> <p>Si el automotor a transferir registrare prenda, el arancel a percibir se incrementará en Pesos CUARENTA Y CINCO (\$ 45,00)</p>



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

	En ningún caso este arancel será inferior a Pesos TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA (\$ 3240,00)
ARANCEL Nº 40 \$ 7360,00	a. Inscripción Inicial de automotores armados fuera de fábrica. b. Inscripción inicial de automotores subastados.
ARANCEL Nº 41 \$ 255,00	Placa de identificación provisoria
ARANCEL Nº 42 \$ 5155,00	Transferencia de automotores subastados, armados fuera de fábrica o clásicos.
ARANCEL Nº 43) S/corresponda.-	Cuando se trate de trámites peticionados por vía electrónica que importen la no concurrencia de los usuarios a la sede del Registro Seccional, el arancel que corresponda abonar se le deberá adicionar el valor de un ARANCEL Nº 1).



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

ANEXO II

ARANCELES QUE DEBEN PERCIBIR LOS ENCARGADOS DE LOS REGISTROS SECCIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR CON COMPETENCIA EXCLUSIVA EN MOTOVEHICULOS.

<p>ARANCEL Nº 1) \$ 370,00</p>	<p>Por certificación de firmas de personas físicas, un arancel por firma y por cada trámite. Si todos los firmantes comparecieran simultáneamente ante el Encargado de Registro, se cobrará un arancel por firma y por cada trámite hasta un máximo de cuatro aranceles por trámite. Este mismo arancel se percibirá por acreditar la personería que no hubiera sido acreditada debidamente en certificaciones de firmas efectuadas fuera del Registro.</p>
<p>ARANCEL Nº 2) \$ 470,00</p>	<p>Por certificación de firmas que incluyan la acreditación de la personería del firmante, un arancel por firma y por cada trámite. Regirá la misma limitación de cuatro aranceles establecida en el arancel Nº 1 en su primer párrafo. Si la representación de una persona física o jurídica estuviera conferida en forma conjunta se cobrará un solo arancel por cada trámite suscripto por dicha representación.</p>
<p>ARANCEL Nº 3) \$ 90,00</p>	<p>a. Informe y certificado sobre estado de dominio por cada motovehículo. Consulta de legajo. Rectificación de datos. Certificado de transferencia, duplicados de certificado de baja del motovehículo, de baja de motor y de chasis. b. Fotocopias de constancias registrales sean o no certificadas. c. Informe nominal, tendrá un costo adicional de Pesos CUARENTA Y CINCO (\$ 45,00) d. Informe de estado de dominio urgente, informe integral sobre el estado de dominio, informe histórico de titularidad y de estado de dominio, tendrán un costo adicional de Pesos CIEN (\$ 100,00)</p>
<p>ARANCEL Nº 4) \$ 235,00</p>	<p>a. Envío de legajo por corresponder como consecuencia de una transferencia b. Envío de legajo como consecuencia de la inscripción inicial en el Registro con jurisdicción en el domicilio del acreedor prendario.</p>
<p>ARANCEL Nº 5) \$ 235,00</p>	<p>a. Comunicación de la Tradición del motovehículo (denuncia de compra, de venta o de entrega de posesión o tenencia), prevista en los arts. 15 y 27 del Régimen Jurídico del Automotor (t.o. por Dto. Nº 1114/97) y sus modificaciones.</p>



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

	<p>b. Para la Comunicación de Recupero del motovehículo sobre el que se había efectuado la Comunicación de la Tradición, tendrá un costo adicional equivalente a dos veces el presente arancel.</p> <p>c. Comunicación de Recupero.</p> <p>d. Solicitud de “Constancia de Inscripción de motovehículo 0 Km con plazo de gracia” efectuada con posterioridad a la inscripción inicial y pedido de sus duplicados.</p>
ARANCEL Nº 6) \$ 160,00	<p>a. Cambio de domicilio sin envío de legajo.</p> <p>b. Cambio de domicilio con envío de legajo. Se percibirá un adicional del monto correspondiente al ARANCEL Nº4).</p> <p>c. Cambio de denominación social.</p>
ARANCEL Nº 7) \$ 90,00	<p>a. Inscripción o reinscripción de prendas, anotación del contrato de Leasing y su renovación.</p> <p>b. Cancelación y modificación de prendas, excepto cuando se practique mediante el procedimiento previsto en el inciso c) del artículo 25 de la Ley de Prenda con Registro. Endosos de prendas y su cancelación.</p> <p>c. Cancelación del contrato de leasing. Revocación de estipulación a favor de terceros.</p> <p>d. Cancelación de prendas mediante el procedimiento previsto en el inciso c) del art. 25 de la Ley de Prenda con Registro.</p>
ARANCEL Nº 8) \$ 90,00	<p>a. Alta, baja y cambio de motor.</p> <p>b. Alta, baja y cambio de cuadro.</p> <p>c. Cambio de uso.</p> <p>d. Asignación de número de motor o cuadro.</p>
ARANCEL Nº 9) \$ 170,00	<p>a. Expedición de Cédula de Identificación del motovehículo, renovación por vencimiento, duplicado y su emisión como consecuencia de otro trámite registral.</p> <p>b. Expedición de Cédula de Identificación para Autorizado a conducir motovehículos.</p>
ARANCEL Nº 10 \$ 245,00	Expedición Título del Motovehículo o duplicado del mismo.
ARANCEL Nº 11 \$ 205,00	<p>a. Expedición de placas de identificación metálicas de motovehículos.</p> <p>b. Las placas para Motovehículos sin Licencia de Configuración de Modelo que se encuentren especialmente autorizadas tendrán un adicional del OCHENTA por ciento (80%) del valor de este arancel.</p>



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

ARANCEL Nº 12) S/corresponda.-	<p>El duplicado de placas de identificación metálica de Motovehículos por pérdida, extravío, deterioro o sustracción de las mismas, tendrá un costo de Pesos CIENTO NOVENTA (\$ 190,00)</p> <p>Este arancel será de Pesos DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO (\$ 245,00) si se tratase del nuevo modelo de placas metálicas de identificación motovehículo.</p>
ARANCEL Nº 13 \$ 400,00	<p>Incumplimiento en la obligación establecida en el artículo 9º del Régimen Jurídico del Automotor (t.o. por Dto. Nº 1114/97) y sus modificaciones, para comerciantes habitualistas en la compraventa de motovehículos.</p>
ARANCEL Nº 14) S/corresponda.	<p>Para el supuesto de la mora prevista en el Título I, Capítulo I, Sección 1ª, artículo 9º del Digesto de Normas Técnico-Registrales, a partir del vencimiento del plazo de NOVENTA (90) días hábiles administrativos, se establece el recargo de un arancel adicional de Pesos CUATROCIENTOS (\$ 400,00) por cada año o fracción posterior al día de vencimiento hasta un máximo de dos aranceles adicionales.</p>
ARANCEL Nº 15 \$ 400,00	<p>De rehabilitación para circular conforme establece el artículo 27 del Régimen Jurídico del Automotor (t.o. por Dto. Nº 1114/97) y sus modificaciones. Si el Registro hubiere dispuesto la prohibición de circular prevista en el mismo artículo, los aranceles se incrementarán progresivamente como se indica a continuación:</p> <p>a. Un arancel de Pesos CUATROCIENTOS (\$ 400,00) durante el año siguiente a la prohibición de circular dispuesta por el Registro Seccional.</p> <p>b. Un arancel de Pesos CUATROCIENTOS (\$ 400,00), adicional al indicado en el punto a., por cada año o fracción transcurridos a partir del vencimiento del primer año y hasta un máximo de tres aranceles adicionales al indicado en el punto precedente.</p>
ARANCEL Nº 16 \$ 60,00	<p>Cuando la inscripción inicial de Motovehículos sea peticionada por dos o más personas o por personas jurídicas, se adicionará este arancel al arancel de inscripción inicial.</p>
ARANCEL Nº 17 \$ 60,00	<p>Cuando la inscripción de una transferencia sea peticionada por dos o más personas o por personas jurídicas, se adicionará este arancel al arancel de transferencia.</p>
ARANCEL Nº 18 \$ 155,00	<p>a. Por el trámite de alta impositiva en el impuesto a la radicación de los motovehículos (patentes).</p> <p>b. Por expedir constancia de pagos efectuados con anterioridad ante los Registros en concepto de impuesto a la radicación de los motovehículos (patentes).</p>
ARANCEL Nº 19 \$ 155,00	<p>a. Por cada trámite de cambio de domicilio postal realizado por el Registro ante la Dirección de Rentas correspondiente, a petición del interesado.</p> <p>b. Por cada trámite de verificación y actualización impositiva realizado por el Registro ante la Dirección de Rentas correspondiente cuando, mediando un trámite registral, no deba percibirse otro arancel en relación con la situación fiscal del motovehículo.</p>



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

ARANCEL Nº 20 \$ 155,00	Por la solicitud de deuda en concepto de infracciones o multas pendientes de juzgamiento ante el Organismo correspondiente.
ARANCEL Nº 21 \$ 155,00	a. Por la tramitación de la baja impositiva de un motovehículo por cambio de radicación solicitada ante un Registro de otra jurisdicción. b. Por la tramitación de la baja impositiva de un motovehículo que diligencie el mismo registro ante quien se solicitó.
ARANCEL Nº 22 \$ 205,00	a. Por inscripción preventiva para Entidades Aseguradoras. b. Por inscripción de dominios a favor de un Comerciante Habitualista en la compra venta de motovehículos. c. Cuando como consecuencia de la inscripción revocable deba enviarse el legajo al Registro con jurisdicción en el domicilio de la entidad aseguradora, se percibirá un adicional del monto correspondiente al ARANCEL N°4).
ARANCEL Nº 23 \$ 205,00	Por inscripción definitiva a favor de Entidades Aseguradoras y su revocación.
ARANCEL Nº 24 \$ 400,00	a. Inscripción de los certificantes de firmas habilitados para actuar en ese carácter en las inscripciones de contratos de prenda con registro y sus trámites posteriores, según las normas técnico-registrales. b. Inscripción como comerciante habitualista en la compra venta de motovehículos (este párrafo se refiere únicamente a los mencionados en el Digesto de Normas Técnico Registrales, Título II, Capítulo VI, Sección 5ª).
ARANCEL Nº 25) S/corresponda.-	Inscripción inicial de motovehículos de fabricación nacional, de hasta 105 cm ³ de cilindrada inclusive: el UNO CON CINCUENTA CENTÉSIMOS por ciento (1,50%) de su valor de mercado. A los efectos de la determinación del valor aludido precedentemente, deberá tenerse en cuenta: a. El valor que surja de la tabla de valuación que a ese efecto apruebe la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS. b. Cuando no resultare posible determinar el valor conforme lo establecido en a. y se tratare de motovehículos nacionales nuevos: el precio del bien más los gastos e impuestos resultantes de la operación, de acuerdo con la factura de venta o documento equivalente. c. Cuando no resultare posible determinar el valor conforme lo establecido en a. o b., deberá considerarse en primer término la valuación dispuesta por el organismo que corresponda, según la jurisdicción, para el pago del impuesto sobre los motovehículos (patente, impuesto a la radicación o tributo local de similar naturaleza), o la valuación dispuesta por el organismo que corresponda, según la jurisdicción, para el pago del impuesto de sellos o similar o, en defecto de estas valuaciones, constancia emitida por alguna compañía de seguros con el valor de la unidad. El arancel comprenderá en su valor la emisión de UN (1) juego de Placas



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

	<p>Metálicas.</p> <p>En ningún caso el presente arancel podrá ser inferior a Pesos MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (\$ 1250,00)</p> <p>Si el comerciante habitualista interviniente en la venta de la unidad hubiere entregado permiso de circulación y la inscripción inicial se solicitare una vez vencida la vigencia de dicho permiso, se adicionará el recargo del VEINTE por ciento (20%) del presente arancel por cada tres meses de mora, hasta un máximo de cuatro aranceles adicionales.</p>
ARANCEL Nº 26) S/ corresponda.-	<p>Inscripción inicial de motovehículos de fabricación nacional de más de 105 cm³ y hasta 250 cm³ de cilindrada y de motovehículos a propulsión eléctrica: el UNO CON CINCUENTA CENTÉSIMOS por ciento (1,50%) de su valor de mercado. A los efectos de la determinación del valor aludido precedentemente, deberá tenerse en cuenta:</p> <p>a. El valor que surja de la tabla de valuación que a ese efecto apruebe la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS.</p> <p>b. Cuando no resultare posible determinar el valor conforme lo establecido en a. y se tratare de motovehículos nacionales nuevos: el precio del bien más los gastos e impuestos resultantes de la operación, de acuerdo con la factura de venta o documento equivalente.</p> <p>c. Cuando no resultare posible determinar el valor conforme lo establecido en a. o b., deberá considerarse en primer término la valuación dispuesta por el organismo que corresponda, según la jurisdicción, para el pago del impuesto sobre los motovehículos (patente, impuesto a la radicación o tributo local de similar naturaleza), o la valuación dispuesta por el organismo que corresponda, según la jurisdicción, para el pago del impuesto de sellos o similar o, en defecto de estas valuaciones, constancia emitida por alguna compañía de seguros con el valor de la unidad.</p> <p>El arancel comprenderá en su valor la emisión de UN (1) juego de Placas Metálicas.</p> <p>En ningún caso el presente arancel podrá ser inferior a Pesos MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO (\$ 1695,00)</p> <p>Si el comerciante habitualista interviniente en la venta de la unidad hubiere entregado permiso de circulación y la inscripción inicial se solicitare una vez vencida la vigencia de dicho permiso, se adicionará el recargo del VEINTE por ciento (20%) del presente arancel por cada tres meses de mora, hasta un máximo de cuatro aranceles adicionales.</p>
ARANCEL Nº 27) S/corresponda.-	<p>Transferencia de dominio de motovehículos nacionales de hasta 105 cm³ de cilindrada inclusive, tendrá un costo equivalente el UNO CON CINCUENTA CENTÉSIMOS por ciento (1,50%) del valor de mercado.</p>



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

	<p>A los fines de la determinación del valor de mercado deberá tenerse en cuenta el valor que surja de la tabla de valuación que a ese efecto apruebe la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS, o en su defecto, el valor declarado en la Solicitud Tipo "08". De no poder determinarse ese valor a través de alguna de las alternativas precedentes, deberá percibirse el arancel mínimo que se establece en el presente.</p> <p>Cuando el transmitente fuere un comerciante habitualista que hubiere inscripto el dominio a su nombre en los términos del artículo 9° del Régimen Jurídico del Automotor (t.o. por Decreto N° 1114/97) y siempre que se peticione dentro de los NOVENTA (90) días posteriores contados desde la inscripción a favor del comerciante habitualista, el arancel se reducirá en un DIEZ por ciento (10%).</p> <p>Si el motovehículo a transferir registrare prenda, el arancel a percibir se incrementará en Pesos CINCUENTA (\$ 50,00)</p> <p>En ningún caso este arancel será inferior a Pesos NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO (\$ 955,00)</p>
<p>ARANCEL N° 28) S/corresponda.-</p>	<p>Transferencia de dominio de motovehículos nacionales de más de 105 cm³ y hasta 250 cm³ de cilindrada y de motovehículos a propulsión eléctrica, tendrá un costo equivalente el UNO CON CINCUENTA CENTÉSIMOS por ciento (1,50%) del valor de mercado.</p> <p>A los fines de la determinación del valor de mercado deberá tenerse en cuenta el valor que surja de la tabla de valuación que a ese efecto apruebe la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS, o en su defecto, el valor declarado en la Solicitud Tipo "08". De no poder determinarse ese valor a través de alguna de las alternativas precedentes, deberá percibirse el arancel mínimo que se establece en el presente.</p> <p>Cuando el transmitente fuere un comerciante habitualista que hubiere inscripto el dominio a su nombre en los términos del artículo 9° del Régimen Jurídico del Automotor (t.o. por Decreto N° 1114/97) y siempre que se peticione dentro de los NOVENTA (90) días posteriores contados desde la inscripción a favor del comerciante habitualista, el arancel se reducirá en un DIEZ por ciento (10%).</p> <p>Si el motovehículo a transferir registrare prenda, el arancel a percibir se incrementará en Pesos CINCUENTA (\$ 50,00)</p> <p>En ningún caso este arancel será inferior a Pesos MIL CUATROCIENTOS SETENTA (\$ 1470,00)</p>
<p>ARANCEL N° 29) S/corresponda.-</p>	<p>Transferencia de dominio de motovehículos nacionales de más de 250 cm³ de cilindrada inclusive, tendrá un costo equivalente el UNO CON CINCUENTA CENTÉSIMOS por ciento (1,50%) del valor de mercado.</p>



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

	<p>A los fines de la determinación del valor de mercado deberá tenerse en cuenta el valor que surja de la tabla de valuación que a ese efecto apruebe la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS, o en su defecto, el valor declarado en la Solicitud Tipo "08". De no poder determinarse ese valor a través de alguna de las alternativas precedentes, deberá percibirse el arancel mínimo que se establece en el presente.</p> <p>Cuando el transmitente fuere un comerciante habitualista que hubiere inscripto el dominio a su nombre en los términos del artículo 9° del Régimen Jurídico del Automotor (t.o. por Decreto N° 1114/97) y siempre que se peticione dentro de los NOVENTA (90) días posteriores contados desde la inscripción a favor del comerciante habitualista, el arancel se reducirá en un DIEZ por ciento (10%).</p> <p>Si el motovehículo a transferir registrare prenda, el arancel a percibir se incrementará en Pesos CINCUENTA (\$ 50,00)</p> <p>En ningún caso este arancel podrá ser inferior a Pesos MIL NOVECIENTOS NOVENTA (\$ 1990,00)</p>
<p>ARANCEL N° 30 \$ 80,00</p>	<p>Por certificación de firmas que se efectúen en el Formulario "59" identificación del Mero Presentante, un arancel por firma.</p>
<p>ARANCEL N° 31) S/corresponda.-</p>	<p>Inscripción inicial de motovehículos importados de hasta 105 cm³ de cilindrada inclusive: el DOS por ciento (2%) de su valor de mercado. A los efectos de la determinación del valor aludido precedentemente, deberá tenerse en cuenta:</p> <p>a. El valor que surja de la tabla de valuación que a ese efecto apruebe la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS.</p> <p>b. Cuando no resultare posible determinar el valor conforme lo establecido en a. y se tratare de motovehículos importados por intermediarios: el precio del bien más los gastos e impuestos resultantes de la operación, de acuerdo con la factura de venta o documento equivalente. Para el caso de bienes importados por los propios usuarios: el precio definido para la aplicación de los derechos de importación, al que se agregarán todos los tributos a la importación o con motivo de ella, resultante de la documentación aduanera.</p> <p>c. Cuando no resultare posible determinar el valor conforme lo establecido en a. o b., deberá considerarse en primer término la valuación dispuesta por el organismo que corresponda, según la jurisdicción, para el pago del impuesto sobre los motovehículos (patente, impuesto a la radicación o tributo local de similar naturaleza), o la valuación dispuesta por el organismo que corresponda, según la jurisdicción, para el pago del impuesto de sellos o similar o, en defecto de estas valuaciones, constancia emitida por alguna compañía de seguros con el valor de la unidad.</p> <p>El arancel comprenderá en su valor la emisión de UN (1) juego de Placas Metálicas.</p>



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

	<p>En ningún caso el presente arancel podrá ser inferior a Pesos MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO (\$ 1765,00)</p> <p>Si el comerciante habitualista interviniente en la venta de la unidad hubiere entregado permiso de circulación y la inscripción inicial se solicitare una vez vencida la vigencia de dicho permiso, se adicionará el recargo del VEINTE por ciento (20%) del presente arancel por cada tres meses de mora, hasta un máximo de cuatro aranceles adicionales.</p>
<p>ARANCEL Nº 32) S/corresponda</p>	<p>Inscripción inicial de motovehículos importados de más de 105 cm³ y hasta 250 cm³ de cilindrada y de motovehículos a propulsión eléctrica: el DOS por ciento (2%) de su valor de mercado. A los efectos de la determinación del valor aludido precedentemente, deberá tenerse en cuenta:</p> <p>a. El valor que surja de la tabla de valuación que a ese efecto apruebe la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS.</p> <p>b. Cuando no resultare posible determinar el valor conforme lo establecido en a. y se tratare de motovehículos importados por intermediarios: el precio del bien más los gastos e impuestos resultantes de la operación, de acuerdo con la factura de venta o documento equivalente. Para el caso de bienes importados por los propios usuarios: el precio definido para la aplicación de los derechos de importación, al que se agregarán todos los tributos a la importación o con motivo de ella, resultante de la documentación aduanera.</p> <p>c. Cuando no resultare posible determinar el valor conforme lo establecido en a. o b., deberá considerarse en primer término la valuación dispuesta por el organismo que corresponda, según la jurisdicción, para el pago del impuesto sobre los motovehículos (patente, impuesto a la radicación o tributo local de similar naturaleza), o la valuación dispuesta por el organismo que corresponda, según la jurisdicción, para el pago del impuesto de sellos o similar o, en defecto de estas valuaciones, constancia emitida por alguna compañía de seguros con el valor de la unidad.</p> <p>El arancel comprenderá en su valor la emisión de UN (1) juego de Placas Metálicas.</p> <p>En ningún caso el presente arancel podrá ser inferior a Pesos DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO (\$ 2945,00)</p> <p>Si el comerciante habitualista interviniente en la venta de la unidad hubiere entregado permiso de circulación y la inscripción inicial se solicitare una vez vencida la vigencia de dicho permiso, se adicionará el recargo del VEINTE por ciento (20%) del presente arancel por cada tres meses de mora, hasta un máximo de cuatro aranceles adicionales.</p>
<p>ARANCEL Nº 33) S/corresponda.-</p>	<p>Inscripción inicial de motovehículos importados de más de 250 cm³ de cilindrada inclusive: el DOS por ciento (2%) de su valor de mercado. A los efectos de la determinación del valor aludido precedentemente, deberá tenerse en cuenta:</p>



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

	<p>a. El valor que surja de la tabla de valuación que a ese efecto apruebe la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS.</p> <p>b. Cuando no resultare posible determinar el valor conforme lo establecido en a. y se tratare de motovehículos importados por intermediarios: el precio del bien más los gastos e impuestos resultantes de la operación, de acuerdo con la factura de venta o documento equivalente. Para el caso de bienes importados por los propios usuarios: el precio definido para la aplicación de los derechos de importación, al que se agregarán todos los tributos a la importación o con motivo de ella, resultante de la documentación aduanera.</p> <p>c. Cuando no resultare posible determinar el valor conforme lo establecido en a. o b., deberá considerarse en primer término la valuación dispuesta por el organismo que corresponda, según la jurisdicción, para el pago del impuesto sobre los motovehículos (patente, impuesto a la radicación o tributo local de similar naturaleza), o la valuación dispuesta por el organismo que corresponda, según la jurisdicción, para el pago del impuesto de sellos o similar o, en defecto de estas valuaciones, constancia emitida por alguna compañía de seguros con el valor de la unidad.</p> <p>El arancel comprenderá en su valor la emisión de UN (1) juego de Placas Metálicas.</p> <p>En ningún caso el presente arancel podrá ser inferior a Pesos CUATRO MIL CINCUENTA (\$ 4050,00)</p> <p>Si el comerciante habitualista interviniente en la venta de la unidad hubiere entregado permiso de circulación y la inscripción inicial se solicitare una vez vencida la vigencia de dicho permiso, se adicionará el recargo del VEINTE por ciento (20%) del presente arancel por cada tres meses de mora, hasta un máximo de cuatro aranceles adicionales.</p>
<p>ARANCEL Nº 34) S/corresponda.-</p>	<p>Transferencia de dominio de motovehículos importados de hasta 105 cm3 de cilindrada inclusive, tendrá un costo equivalente el DOS por ciento (2%) del valor de mercado.</p> <p>A los fines de la determinación del valor de mercado deberá tenerse en cuenta el valor que surja de la tabla de valuación que a ese efecto apruebe la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS, o en su defecto, el valor declarado en la Solicitud Tipo "08". De no poder determinarse ese valor a través de alguna de las alternativas precedentes, deberá percibirse el arancel mínimo que se establece en el presente.</p> <p>Cuando el transmitente fuere un comerciante habitualista que hubiere inscripto el dominio a su nombre en los términos del artículo 9º del Régimen Jurídico del Automotor (t.o. por Decreto Nº 1114/97) y siempre que se peticione dentro de los NOVENTA (90) días posteriores contados desde la inscripción a favor del comerciante habitualista, el arancel se reducirá en un DIEZ por ciento (10%).</p>



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

	<p>Si el motovehículo a transferir registrare prenda, el arancel a percibir se incrementará en Pesos CINCUENTA (\$ 50,00)</p> <p>En ningún caso este arancel será inferior a Pesos MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO (\$ 1695,00)</p>
<p>ARANCEL N° 35) S/corresponda -</p>	<p>Transferencia de dominio de motovehículos importados de más de 105 cm³ y hasta 250 cm³ de cilindrada y de motovehículos a propulsión eléctrica, tendrá un costo equivalente el DOS por ciento (2%) del valor de mercado.</p> <p>A los fines de la determinación del valor de mercado deberá tenerse en cuenta el valor que surja de la tabla de valuación que a ese efecto apruebe la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS, o en su defecto, el valor declarado en la Solicitud Tipo "08". De no poder determinarse ese valor a través de alguna de las alternativas precedentes, deberá percibirse el arancel mínimo que se establece en el presente.</p> <p>Cuando el transmitente fuere un comerciante habitualista que hubiere inscripto el dominio a su nombre en los términos del artículo 9° del Régimen Jurídico del Automotor (t.o. por Decreto N° 1114/97) y siempre que se peticione dentro de los NOVENTA (90) días posteriores contados desde la inscripción a favor del comerciante habitualista, el arancel se reducirá en un DIEZ por ciento (10%).</p> <p>Si el motovehículo a transferir registrare prenda, el arancel se incrementará en Pesos CINCUENTA (\$ 50,00)</p> <p>En ningún caso este arancel será inferior a Pesos DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO (\$ 2945,00)</p>
<p>ARANCEL N° 36) S/corresponda.-</p>	<p>Transferencia de dominio de motovehículos importados de más de 250 cm³ de cilindrada inclusive, tendrá un costo equivalente el DOS por ciento (2%) del valor de mercado.</p> <p>A los fines de la determinación del valor de mercado deberá tenerse en cuenta el valor que surja de la tabla de valuación que a ese efecto apruebe la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS, o en su defecto, el valor declarado en la Solicitud Tipo "08". De no poder determinarse ese valor a través de alguna de las alternativas precedentes, deberá percibirse el arancel mínimo que se establece en el presente.</p> <p>Cuando el transmitente fuere un comerciante habitualista que hubiere inscripto el dominio a su nombre en los términos del artículo 9° del Régimen Jurídico del Automotor (t.o. por Decreto N° 1114/97) y siempre que se peticione dentro de los NOVENTA (90) días posteriores contados desde la inscripción a favor del comerciante habitualista, el arancel se reducirá en un DIEZ por ciento (10%).</p> <p>Si el motovehículo a transferir registrare prenda, el arancel se incrementará en Pesos CINCUENTA (\$ 50,00)</p>



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

	En ningún caso este arancel podrá ser inferior a Pesos TRES MIL SEISCIENTOS CINCO (\$ 3605,00)
ARANCEL Nº 37 \$ 90,00	<p>a. Anotación de medidas precautorias y su levantamiento.</p> <p>b. Anotación de locación o de todo acto que afecte el dominio, posesión o uso del motovehículo no contemplados en esta Resolución.</p> <p>c. Confirmación o anulación de la inscripción preventiva de bienes en las Sociedades en Formación (art. 38 de la Ley Nº 19.550).</p> <p>d. Condicionamiento de inscripción de dominio.</p>
ARANCEL Nº 38 \$ 1545,00	<p>a. Inscripción inicial de motovehículos armados fuera de fábrica.</p> <p>b. Inscripción inicial de motovehículos subastados.</p>
ARANCEL Nº 39) S/corresponda.-	<p>Inscripción inicial de motovehículos de fabricación nacional, de más de 250 cm³ de cilindrada inclusive: el UNO CON CINCUENTA CENTÉSIMOS por ciento (1,50%) de su valor de mercado. A los efectos de la determinación del valor aludido precedentemente, deberá tenerse en cuenta:</p> <p>a. El valor que surja de la tabla de valuación que a ese efecto apruebe la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS.</p> <p>b. Cuando no resultare posible determinar el valor conforme lo establecido en a. y se tratare de motovehículos nacionales nuevos: el precio del bien más los gastos e impuestos resultantes de la operación, de acuerdo con la factura de venta o documento equivalente.</p> <p>c. Cuando no resultare posible determinar el valor conforme lo establecido en a. o b., deberá considerarse en primer término la valuación dispuesta por el organismo que corresponda, según la jurisdicción, para el pago del impuesto sobre los motovehículos (patente, impuesto a la radicación o tributo local de similar naturaleza), o la valuación dispuesta por el organismo que corresponda, según la jurisdicción, para el pago del impuesto de sellos o similar o, en defecto de estas valuaciones, constancia emitida por alguna compañía de seguros con el valor de la unidad.</p> <p>El arancel comprenderá en su valor la emisión de UN (1) juego de Placas Metálicas.</p> <p>En ningún caso el presente arancel podrá ser inferior a Pesos TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA (\$ 3240,00)</p> <p>Si el comerciante habitualista interviniente en la venta de la unidad hubiere entregado permiso de circulación y la inscripción inicial se solicitare una vez vencida la vigencia de dicho permiso, se adicionará el recargo del VEINTE por ciento (20%) del presente arancel por cada tres meses de mora, hasta un máximo de cuatro aranceles adicionales.</p>
ARANCEL Nº 40 \$ 1030,00	a. Transferencia de motovehículos subastados



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

	b. Transferencia de motovehículos armados fuera de fábrica
ARANCEL Nº 41) S/corresponda.-	"Cuando se trate de trámites peticionados por vía electrónica que importen la no concurrencia de los usuarios a la sede del Registro Seccional, el arancel que corresponda abonar se le deberá adicionar el valor de un ARANCEL Nº 1)



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

ANEXO III

ARANCELES QUE DEBEN PERCIBIR LOS ENCARGADOS DE LOS REGISTROS SECCIONALES POR TRÁMITES SOBRE MAQUINARIA AGRÍCOLA, VIAL E INDUSTRIAL

<p>ARANCEL Nº 1) \$ 465,00</p>	<p>Por certificación de firmas de personas físicas un arancel por firma y por cada trámite. Si todos los firmantes comparecieran simultáneamente ante el Encargado de Registro, se cobrará un arancel por firma y por cada trámite hasta un máximo de cuatro aranceles por trámite. Este mismo arancel se percibirá por acreditar la personería que no hubiera sido acreditada debidamente en certificaciones de firmas efectuadas fuera del Registro.</p>
<p>ARANCEL Nº 2) \$ 590,00</p>	<p>Por certificación de firmas que incluyan la acreditación de personería del firmante, un arancel por firma y por cada trámite. Regirá la misma limitación de cuatro aranceles establecida en el arancel Nº 1) en su primer párrafo. Si la representación de una persona física o jurídica estuviera conferida en forma conjunta se cobrará un solo arancel por cada trámite suscripto por dicha representación.</p>
<p>ARANCEL Nº 3) \$ 110,00</p>	<p>a.- Informe y certificado sobre estado de dominio por cada maquinaria. Consulta de legajo. Rectificación de datos. Certificado de transferencia, duplicados de certificado de baja de la maquinaria, de baja de motor y de chasis. b.- Fotocopias de constancias registrales sean o no certificadas. c.- El informe nominal tendrá un costo adicional de Pesos SESENTA (\$) 60,00) d.- El informe de estado de dominio urgente, el informe integral sobre el estado de dominio, el informe histórico de titularidad y de estado de dominio, tendrán un costo adicional de Pesos SETENTA Y CINCO (\$) 75,00)</p>
<p>ARANCEL Nº 4) \$ 295,00</p>	<p>a. Envío de Legajos por corresponder como consecuencia de una transferencia. b. Envío de legajo como consecuencia de la inscripción inicial en el Registro con jurisdicción en el domicilio del acreedor prendario.</p>
<p>ARANCEL Nº 5) \$ 295,00</p>	<p>a. Comunicación de haber realizado la tradición de la maquinaria (denuncia de compra, de venta y de entrega de posesión o tenencia prevista en los artículos 15 y 27 del Régimen Jurídico del Automotor (t.o. por Decreto Nº 1114/97) y sus modificatorias.</p>



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

	<p>b. Comunicación de recupero.</p> <p>c. Comunicación de haber recuperado la maquinaria sobre la que se había efectuado la comunicación de haber realizado su tradición. Además se percibirá, si se hubiera decretado la prohibición de circular, el que corresponda a la rehabilitación de circular (Arancel N° 15).</p>
ARANCEL N° 6) \$ 205,00	<p>a. Cambio de domicilio sin envío de legajo.</p> <p>b. Cambio de domicilio con envío de legajo. Se percibirá un adicional del monto correspondiente al ARANCEL N° 4).</p> <p>c. Cambio de denominación social.</p>
ARANCEL N° 7) S/corresponda.-	<p>a. Por inscripción o reinscripción de prendas, o aumento del monto del contrato; anotación del contrato de leasing y su renovación, o aumento del monto del contrato el UNO CON CINCUENTA CENTÉSIMOS por mil (1,50 ‰) del monto del contrato. En ningún caso el monto podrá ser inferior a Pesos QUINIENTOS (\$ 500,00).</p> <p>b. Cancelación y modificación de prendas, excepto cuando se practique mediante el procedimiento previsto en el inciso c) del artículo 25 de la Ley de Prenda con Registro. Endosos de prendas y su cancelación. El arancel será de Pesos QUINIENTOS (\$ 500,00)</p> <p>c. Cancelación del contrato de leasing. Revocación de estipulación a favor de terceros. El arancel será de Pesos QUINIENTOS (\$ 500,00)</p> <p>d. Cancelación de prendas mediante el procedimiento previsto en el inciso c) del art. 25 de la Ley de Prenda con Registro. El arancel será de Pesos QUINIENTOS (\$ 500,00)</p>
ARANCEL N° 8) \$ 300,00	<p>a. Alta, baja y cambio de motor.</p> <p>b. Alta y baja de carrocería. Cambio de tipo de carrocería.</p> <p>c. Cambio de chasis. Asignación de número de motor o chasis.</p> <p>d. Baja de maquinaria.</p> <p>e. Cambio de uso.</p>
ARANCEL N° 9) \$ 480,00	<p>a. Expedición de cédula de identificación de maquinaria, renovación por vencimiento, duplicado y su emisión como consecuencia de otro trámite registral.</p>
ARANCEL N° 10) \$ 300,00	<p>Expedición del Título de Maquinaria o duplicado del mismo.</p>
ARANCEL N° 11) \$ 995,00	<p>Expedición de placa identificatoria metálica como consecuencia de una inscripción inicial.</p>
ARANCEL N° 12) \$ 1105,00	<p>Duplicado de placas de identificación metálica de maquinaria por pérdida, extravío, deterioro o sustracción de las mismas.</p>



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

ARANCEL Nº 13) \$ 500,00	Incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 9° del Régimen Jurídico del Automotor (t.o. por Decreto Nº 1114/97): UN (1) arancel por cada año o fracción posterior al día del vencimiento del plazo de CINCO (5) días hábiles administrativos, hasta un máximo de DOS (2) aranceles.
ARANCEL Nº 14) \$ 500,00	Recargo por mora para el supuesto previsto en el Título I, Capítulo I, Sección 1ª, artículo 9° del Digesto de Normas Técnico-Registrales: UN (1) arancel por cada año o fracción posterior al día del vencimiento del plazo de NOVENTA (90) días hábiles administrativos, hasta un máximo de DOS (2) aranceles.
ARANCEL Nº 15) S/corresponda.-	De rehabilitación para circular conforme establece el artículo 27 del Régimen Jurídico del Automotor (t.o. por Decreto Nº 1114/97). A partir de que el Registro hubiere dispuesto la prohibición de circular, prevista en el mismo artículo, los aranceles se incrementarán progresivamente, como se indica a continuación: a. Un arancel de Pesos QUINIENTOS (\$ 500,00) durante el año siguiente a la prohibición de circular dispuesta por el Registro Seccional. b. Un arancel de Pesos QUINIENTOS (\$ 500,00), adicional al indicado en el punto a. por cada año o fracción transcurridos a partir del vencimiento del primer año y hasta un máximo de TRES (3) aranceles adicionales al indicado en a.
ARANCEL Nº 16) \$ 390,00	Cuando la inscripción inicial de maquinarias sea peticionada por dos o más personas o por personas jurídicas, se adicionará este arancel al arancel de inscripción inicial.
ARANCEL Nº 17) \$ 390,00	Cuando la inscripción de una transferencia sea peticionada por dos o más personas o por personas jurídicas, se adicionará este arancel al arancel de transferencia.
ARANCEL Nº 18) \$ 190,00	a. Por el trámite de alta impositiva en el impuesto a la radicación de las maquinarias (patentes). b. Por expedir constancia de pagos efectuados con anterioridad ante los Registros en concepto de impuestos a la radicación de maquinarias (patentes).
ARANCEL Nº 19) \$ 190,00	a. Por cada trámite de cambio de domicilio postal realizado por el Registro ante la Dirección de Rentas correspondiente, a petición del interesado. b. Por cada trámite de verificación y actualización impositiva realizado por el Registro ante la Dirección de Rentas correspondiente cuando, mediando un trámite registral, no deba percibirse otro arancel en relación con la situación fiscal de la maquinaria.
ARANCEL Nº 20) \$ 190,00	Por la solicitud de deuda en concepto de infracciones o multas pendientes de juzgamiento ante el Organismo correspondiente.
ARANCEL Nº 21) \$ 190,00	a. Por la tramitación de la baja impositiva de una maquinaria por cambio de radicación solicitada ante un Registro de otra jurisdicción.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

	b. Por la tramitación de la baja impositiva de una maquinaria que diligencie el mismo Registro ante quien se solicitó.
ARANCEL Nº 22) \$ 255,00	<p>a. Solicitud de "Constancia de inscripción de maquinaria 0 Km con plazo de gracia" efectuada con posterioridad a la inscripción inicial y pedido de sus duplicados.</p> <p>b. Por inscripción preventiva para Entidades Aseguradoras y por inscripción de dominio revocable a favor de éstas.</p> <p>c. Cuando como consecuencia de la inscripción revocable deba enviarse el legajo al Registro con jurisdicción en el domicilio, de la Entidad Aseguradora, se percibirá un adicional del monto correspondiente al ARANCEL Nº 4).</p> <p>d. Por inscripción de dominios a favor de un Comerciante Habitualista en la compra venta de maquinaria agrícola, vial e industrial.</p>
ARANCEL Nº 23) \$ 255,00	Por inscripción definitiva a favor de Entidades Aseguradoras a petición de parte y su revocación.
ARANCEL Nº 24) \$ 500,00	<p>a. Inscripción de certificantes de firmas de acreedores prendarios.</p> <p>b. Inscripción como comerciante habitualista en la compra y venta de maquinarias (este párrafo se refiere únicamente a los mencionados en el Digesto de Normas Técnico-Registrales, Título II, Capítulo VI, Sección 5ª).</p>
ARANCEL Nº 25) S/corresponda-	<p>Inscripción inicial de maquinarias 0 km de fabricación nacional: el DOS Y CINCUENTA CENTÉSIMOS por mil (2,5%) del valor de adquisición. En ningún caso el monto podrá ser inferior a Pesos DIECISÉIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA (\$ 16750,00). A los fines de la determinación del valor mencionado anteriormente, deberá tenerse en cuenta:</p> <p>a. El valor que surja de la tabla de valuación que a estos efectos apruebe la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS.</p> <p>b. El precio del bien más los gastos e impuestos resultantes de la operación, de acuerdo con la factura de venta o documento equivalente.</p> <p>c. Cuando no resultare posible determinar el valor conforme lo establecido en a. y b., deberá considerarse en primer término la valuación dispuesta por el organismo que corresponda, según la jurisdicción, para el pago del impuesto sobre las maquinarias (patente, impuesto a la radicación o tributo local de similar naturaleza), o la valuación dispuesta por el organismo que corresponda, según la jurisdicción, para el pago del impuesto de sellos o similar o, en defecto a estas valuaciones constancia emitida por alguna compañía de seguros con el valor de la unidad.</p> <p>El arancel comprenderá en su valor la emisión de UN (1) juego de Placas Metálicas.</p>



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

<p>ARANCEL Nº 26) S/ corresponda-</p>	<p>Inscripción inicial de maquinarias importadas: el CINCO por mil (5 ‰) del valor de adquisición. En ningún caso el monto podrá ser inferior a Pesos VEINTIDOS MIL OCHENTA Y CINCO (\$ 22085,00). A los fines de la determinación del valor mencionado anteriormente, deberá tenerse en cuenta:</p> <p>a. El valor que surja de la tabla de valuación que a estos efectos apruebe la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS.</p> <p>b. Cuando se tratase de maquinarias importadas por intermediarios: el precio del bien más los gastos e impuestos resultantes de la operación, de acuerdo con la factura de venta o documento equivalente.</p> <p>c. Para el caso de maquinarias importadas por los propios usuarios: el precio definido para la aplicación de los derechos de importación, al que se agregarán todos los tributos a la importación o con motivo de ella, resultante de la documentación aduanera.</p> <p>d. Cuando no resultare posible determinar el valor conforme lo establecido en los puntos a., b. o c., deberá considerarse en primer término la valuación dispuesta por el organismo que corresponda, según la jurisdicción, para el pago del impuesto sobre las maquinarias (patente, impuesto a la radicación o tributo local de similar naturaleza), o la valuación dispuesta por el organismo que corresponda, según la jurisdicción, para el pago del impuesto de sellos o similar o, en defecto a estas valuaciones constancia emitida por alguna compañía de seguros con el valor de la unidad.</p> <p>En el caso de maquinarias importadas, si se hubiere entregado la placa provisoria prevista en el Título II, Capítulo XVI, Sección 6ª del Digesto de Normas Técnico-Registrales y la inscripción inicial se solicitara una vez vencida la vigencia de dicha placa (30 días corridos), se adicionará el recargo de un VEINTE por ciento (20%) del arancel por cada TRES (3) meses de mora y hasta un máximo de CUATRO (4) aranceles.</p> <p>El arancel comprenderá en su valor la emisión de UN (1) juego de Placas Metálicas.</p>
<p>ARANCEL Nº 27) S/ corresponda-</p>	<p>Transferencia de dominio, fideicomiso y estipulación a favor de terceros de maquinarias de fabricación nacional: el DOS con CINCUENTA CENTÉSIMOS por mil (2,5 ‰) del valor de mercado de la maquinaria. A los fines de la determinación del valor de mercado deberá tenerse en cuenta el valor que surja de la tabla de valuación que a ese efecto apruebe la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS. En su defecto, deberá calcularse detrayendo del valor del importe señalado en la inscripción inicial de la maquinaria un DIEZ por ciento (10%) por cada año calendario transcurrido desde la misma, hasta el año en que se peticione el trámite de transferencia de dominio, fideicomiso o estipulación a favor de terceros de que se trate.</p>



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

	<p>Cuando el transmitente fuere un comerciante habitualista que hubiere inscripto el dominio a su nombre en los términos del artículo 9° del Régimen Jurídico del Automotor (t.o. por Decreto N° 1114/97) y siempre que se peticione dentro de los NOVENTA (90) días posteriores contados desde la inscripción a favor del comerciante habitualista, el arancel se reducirá en un DIEZ por ciento (10%).</p> <p>Si la maquinaria a transferir registrara prenda el arancel a percibir se incrementará en Pesos CIENTO DIEZ (\$ 110,00)</p> <p>En ningún caso el presente arancel podrá ser inferior a Pesos OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO (\$ 8835,00)</p>
ARANCEL N° 28) S/ corresponda-	<p>Transferencia de dominio, fideicomiso y estipulación a favor de terceros de maquinarias importadas: el CINCO por mil (5 %) del valor de mercado de la maquinaria. A los fines de la determinación del valor de mercado deberá tenerse en cuenta el valor que surja de la tabla de valuación que a ese efecto apruebe la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS. En su defecto deberá calcularse detrayendo del valor del importe señalado en la inscripción inicial de la maquinaria un DIEZ por ciento (10%) por cada año calendario transcurrido desde la misma, hasta el año en que se peticione el trámite de transferencia de dominio, fideicomiso o estipulación a favor de terceros de que se trate.</p> <p>Cuando el transmitente fuere un comerciante habitualista que hubiere inscripto el dominio a su nombre en los términos del artículo 9° del Régimen Jurídico del Automotor (t.o. por Decreto N° 1114/97) y siempre que se peticione dentro de los NOVENTA (90) días posteriores contados desde la inscripción a favor del comerciante habitualista, el arancel se reducirá en un DIEZ por ciento (10%).</p> <p>Si la maquinaria a transferir registrara prenda el arancel a percibir se incrementará en Pesos CIENTO DIEZ (\$ 110,00)</p> <p>En ningún caso el presente arancel podrá ser inferior a Pesos DIEZ MIL SEISCIENTOS (\$ 10600,00)</p>
ARANCEL N° 29) \$ 13435,00	<p>a. Inscripción inicial de maquinaria armada fuera de fábrica.</p> <p>b. Inscripción inicial de maquinaria subastada.</p>
ARANCEL N° 30) \$ 1935,00	<p>Cada juego de placas provisorias para concesionarios por año calendario.</p> <p>Por cada juego de placas provisorias para concesionario por año calendario, renovada en mora luego de la intimación establecida, un recargo del CIEN por ciento (100%), por cada tres meses de mora, hasta un límite máximo del TRESCIENTOS por ciento (300%)</p>
ARANCEL N° 31 \$ 295,00	<p>Placa de identificación provisoria.</p>



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

ARANCEL Nº 32) \$ 3495,00	Inscripción inicial de maquinarias usadas, fabricadas o ingresadas al país con anterioridad al 1° de diciembre de 1997. El arancel comprenderá en su valor la emisión de UN (1) juego de Placas Metálicas.
ARANCEL Nº 33) \$ 190,00	a. Anotación de medidas precautorias y su levantamiento. b. Anotación de locación o de todo acto que afecte el dominio, posesión o uso del automotor no contemplados en esta Resolución. c. Confirmación o anulación de la inscripción preventiva de bienes en las Sociedades en Formación (art. 38 de la Ley Nº 19.550). d. Condicionamiento de inscripción de dominio.-
ARANCEL Nº 34) \$ 2390,00	a. Transferencia de dominio de maquinaria subastada. b. Transferencia de dominio de maquinaria armada fuera de fábrica.
ARANCEL Nº 35) S/corresponda.-	Cuando se trate de trámites peticionados por vía electrónica que importen la no concurrencia de los usuarios a la sede del Registro Seccional, el arancel que corresponda abonar se le deberá adicionar el valor de un ARANCEL Nº 1)



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

ANEXO IV

ARANCELES QUE DEBEN PERCIBIR LOS ENCARGADOS DE LOS REGISTROS SECCIONALES POR TRAMITES SOBRE BIENES MUEBLES NO REGISTRABLES

<p>ARANCEL Nº 1) \$ 465,00</p>	<p>Por certificación de firmas de personas físicas: Un arancel por firma y por cada trámite. Si todos los firmantes comparecieran simultáneamente ante el Encargado de Registro, se cobrará un arancel por firma y por cada trámite hasta un máximo de cuatro aranceles por trámite. Este mismo arancel se percibirá por acreditar la personería que no hubiera sido acreditada debidamente en certificaciones de firmas efectuadas fuera del Registro.</p>
<p>ARANCEL Nº 2) \$ 590,00</p>	<p>Por certificación de firmas que incluyan la acreditación de personería del firmante: Un arancel por firma y por cada trámite. Regirá la misma limitación de cuatro aranceles establecida en el arancel anterior. Si la representación de una persona física o jurídica estuviera conferida en forma conjunta se cobrará un solo arancel por cada trámite suscripto por dicha representación.</p>
<p>ARANCEL Nº 3) \$ 110,00</p>	<p>Certificado sobre existencia o no de gravámenes prendarios, o de contratos de leasing, o de arrendamientos (por cada bien). Fotocopias de constancias registrales, por cada hoja.</p>
<p>ARANCEL Nº 4) \$ 295,00</p>	<p>Traslado de bienes, por cada bien prendado. Se abonará un arancel por cada bien que figure en el contrato identificado con su marca y número. Este arancel deberá ser abonado en giro postal o del Banco de la Nación Argentina a la orden del Encargado del Registro de la jurisdicción a donde se desplaza el bien o los bienes.</p>
<p>ARANCEL Nº 5) \$ 440,00</p>	<p>Industrialización y otras transformaciones, prórrogas de vencimiento, renovaciones. Rectificaciones.</p>
<p>ARANCEL Nº 6) \$ 440,00</p>	<p>Liberaciones por cada bien que se libera, hasta un máximo de DIEZ (10) aranceles.</p>
<p>ARANCEL Nº 7) \$ 580,00</p>	<p>Refuerzos de garantías, por cada bien; hasta un máximo de DIEZ (10) aranceles.</p>
<p>ARANCEL Nº 8) S/ corresponda.-</p>	<p>Cancelación de contratos de prenda y de sus endosos, de leasing y de arrendamiento: el UNO por mil (1‰) del monto del contrato. Si la inscripción de estos contratos hubiera originado participación de aranceles entre dos o más Registros, este arancel se participará de la siguiente manera: CERO con CINCUENTA CENTÉSIMOS por mil</p>



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

	<p>(0,50‰) para el Registro que inscriba la cancelación y el CERO con CINCUENTA CENTÉSIMOS por mil (0,50‰) restante se repartirá en partes iguales entre los restantes Registros que hubieren participado en el arancel de inscripción.</p> <p>El mínimo de todos los montos previstos en este arancel será de pesos OCHOCIENTOS CUARENTA (\$ 840).</p>
<p>ARANCEL Nº 9) S/ corresponda.-</p>	<p>Inscripción de oficios judiciales ordenando embargos, inhibiciones y otras medidas precautorias o definitivas. Cuando el oficio indicara un monto se percibirá el DOS por mil (2 ‰) sobre ese importe más el presupuestado por intereses y costas.</p> <p>El mínimo de todos los montos previstos en este arancel será de Pesos MIL CIENTO CINCO (\$ 1105,00)</p>
<p>ARANCEL Nº 10). S/corresponda.-</p>	<p>Inscripción de prendas fijas o flotantes y de contratos de leasing, de locación y arrendamientos: el DOS por mil (2 ‰) de su monto.</p> <p>En el caso de que el contrato cuya inscripción se solicita tuviere un monto superior a pesos SETENTA MILLONES (\$ 70.000.000) este arancel no podrá superar la suma que resulte de la aplicación de esa alícuota al monto antes indicado.</p> <p>En el caso de que los bienes se encontraren ubicados parcialmente en jurisdicción de otro Registro, el arancel ascenderá al DOS CON VEINTE CENTÉSIMOS por mil (2,20‰), que se repartirá de la siguiente manera: el UNO por mil (1‰) del arancel será para el Registro que efectúe la inscripción de conformidad con la normativa vigente y el UNO CON VEINTE CENTÉSIMOS por mil (1,20‰) restante para el Registro de la jurisdicción donde se encuentren los restantes bienes. Este monto será remitido por el Registro inscriptor en giro postal del Banco de la Nación Argentina a la orden del Encargado del Registro que corresponda a esos bienes. Si éstos se ubicaren en más de una jurisdicción ajena a la del Registro donde se inscribirá el contrato el, UNO CON VEINTE CENTÉSIMOS por mil (1,20‰) restante se repartirá en partes iguales entre todos los Registros que tuvieren bienes prendados o dados en leasing en su jurisdicción (excluyendo el Registro inscriptor). No se tendrá en cuenta la cantidad ni el valor de los bienes.</p> <p>La participación prevista en el párrafo precedente se aplicará también en los casos de inscripción del contrato prendario con traslado simultáneo de los bienes.</p> <p>En los casos de endosos, enajenaciones, reinscripciones y ampliaciones del monto de los contratos prendarios o de cesión de contratos de leasing, que al momento de su inscripción hubieran originado participación de aranceles entre dos o más Registros, el arancel se calculará de conformidad con el párrafo precedente participándose asimismo en la forma prevista en su tercer párrafo.</p> <p>El mínimo de todos los montos previstos en este arancel será de pesos MIL SETECIENTOS CINCUENTA (\$ 1.750).</p>



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

<p>ARANCEL Nº 11) S/corresponda.-</p>	<p>Endosos de contratos de prendas, enajenación del bien prendado, reinscripción de contratos de prenda o de contratos de leasing o de arrendamiento, o cesión del contrato de leasing: el DOS por mil (2‰) de su monto.</p> <p>En el caso de que el contrato cuya inscripción se solicita tuviere un monto superior a pesos SETENTA MILLONES (\$ 70.000.000) este arancel no podrá superar la suma que resulte de la aplicación de esa alícuota al monto antes indicado.</p> <p>En los casos de endosos, enajenaciones, reinscripciones y ampliaciones del monto de los contratos prendarios o de cesión de contratos de leasing, que al momento de su inscripción hubieran originado participación de aranceles entre dos o más Registros, el arancel se calculará de conformidad con el segundo párrafo del arancel 10) participándose asimismo en la forma prevista en su tercer párrafo.</p> <p>El mínimo de todos los montos previstos en este arancel será de pesos MIL QUINIENTOS (\$ 1.500)</p>
<p>ARANCEL Nº 12) S/corresponda.-</p>	<p>Ampliación del monto del contrato prendario, de leasing o de arrendamiento: el DOS por mil (2‰) del monto que se amplía.</p> <p>En el caso de que el contrato cuya inscripción se solicita tuviere un monto superior a pesos SETENTA MILLONES (\$ 70.000.000) este arancel no podrá superar la suma que resulte de la aplicación de esa alícuota al monto antes indicado.</p> <p>En los casos de endosos, enajenaciones, reinscripciones y ampliaciones del monto de los contratos prendarios o de cesión de contratos de leasing, que al momento de su inscripción hubieran originado participación de aranceles entre dos o más Registros, el arancel se calculará de conformidad con el segundo párrafo del arancel 10) participándose asimismo en la forma prevista en su tercer párrafo.</p> <p>El mínimo de todos los montos previstos en este arancel será de pesos MIL CUATROCIENTOS (\$ 1.400)</p>
<p>ARANCEL Nº 13) \$ 500,00</p>	<p>Inscripción de certificantes de firmas en los contratos prendarios peticionada por el acreedor. Este arancel se abonará por cada certificante.</p>
<p>ARANCEL Nº 14) \$ 255,00</p>	<p>Anotación de locación o de todo acto que afecte el dominio, posesión o uso del bien registrado no contemplado en esta Resolución.</p>



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

ANEXO V

ARANCELES QUE DEBE PERCIBIR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS EN SU SEDE

<p>ARANCEL Nº 1) \$ 95705,00</p>	<p>Por la prestación anual del servicio de certificación de firmas en el local del Comerciante Habitualista, en los casos autorizados por la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS.</p>
<p>ARANCEL Nº 2) \$ 86500,00</p>	<p>Por la prestación anual del servicio de verificación en el local del Comerciante Habitualista, en los casos autorizados por la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS. Los aranceles 1 y 2 comprenden la totalidad de los trámites que se realicen durante el período anual y deberán ser abonados, la primera vez, después de habilitarse el servicio por parte de la citada Dirección Nacional y antes de comenzarse con su efectiva prestación y en lo sucesivo, TREINTA (30) días hábiles antes del vencimiento del período anual en curso. Si durante el transcurso del año por el cual se hubiere abonado el arancel, el referido organismo dejare de prestar el servicio, ya sea porque el Comerciante Habitualista ha perdido tal carácter, se encontrare suspendido o dejara de cumplir con los requisitos exigidos para autorizar su prestación, ese hecho no dará lugar al reintegro total, ni parcial del arancel.</p>
<p>ARANCEL Nº 3) \$ 440,00</p>	<p>Informe de dominio, inhibición y nominal, por cada titularidad registral de automotores, motovehículos y maquinarias, solicitado por usuarios y público general.</p>
<p>ARANCEL Nº 4) \$ 440,00</p>	<p>Certificado de transferencia, recepción de medidas judiciales y retransmisión a los Registros Seccionales para su toma de razón, solicitado por usuarios y público general.</p>
<p>ARANCEL Nº 5) S/corresponda.-</p>	<p>a. Inscripción Inicial de instituciones para prestar servicio de capacitación y formación para aspirantes a la matrícula de mandatario sobre el régimen registral del automotor ante la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS. Se percibirá un arancel de Pesos VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO (\$</p>



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

	<p>29.445,00)</p> <p>b. Por modificaciones y actualizaciones estatutarias de las instituciones inscriptas en la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS. Reempadronamiento de las instituciones inscriptas con anterioridad al 1° de noviembre de 2016 en el citado organismo. En cada oportunidad se percibirá un arancel de Pesos DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS QUINCE (\$ 18.415,00)</p> <p>c. Por cada solicitud de aprobación de curso de capacitación y formación para aspirantes a la matrícula de mandatario sobre el régimen registral del automotor ante la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS. Se percibirá un arancel de Pesos ONCE MIL SETECIENTOS OCHENTA (\$ 11.780,00)</p> <p>d. Por cada solicitud de aprobación de curso de actualización normativa sobre el régimen registral del automotor ante la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS. Se percibirá un arancel de Pesos CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA (\$ 5.890,00)</p>
<p>ARANCEL Nº 6)</p>	<p>a. Por cada consulta a la base de datos dominiales del Organismo, practicada por concesionarios de vías públicas para el cobro de peajes, se percibirá Pesos UNO CON CERO CENTAVOS (\$ 1,00) hasta UN MILLÓN (1.000.000) de consultas.</p> <p>b. Por cada consulta adicional a la cantidad indicada en a), se percibirá Pesos CERO CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 0,75) hasta DOS MILLONES (2.000.000) de consultas.</p> <p>c. Por cada consulta adicional a la cantidad indicada en b), se percibirá Pesos CERO CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 0,50).</p> <p>El arancel a abonar no podrá ser inferior a la suma de Pesos DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 250.000,00) ni superior a Pesos DOS MILLONES (\$ 2.000.000,00)</p>
<p>ARANCEL Nº7)</p>	<p>Se percibirá un arancel equivalente a Pesos VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA (\$ 24.240,00) por cada CIEN (100) consultas a la base de datos dominiales del Organismo, respecto de los datos referidos al bien registrado y al titular registral, con excepción de las medidas cautelares y/o gravámenes que pudieran afectarlos.</p>

ANEXO I

MONTOS MÍNIMOS Y LÍMITES PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS EMOLUMENTOS

categoria	competencia	límite 1	límite 2	límite 3	límite 4	límite 5	límite 6
1	Automotor	\$ 850,000	\$ 1,480,000	\$ 1,670,000	\$ 1,960,000	\$ 2,150,000	\$ 2,350,000
2	Automotor + Motovehículos	\$ 850,000	\$ 1,500,000	\$ 1,800,000	\$ 2,220,000	\$ 2,410,000	\$ 2,600,000
3	Automotor + M.A.V.I.	\$ 850,000	\$ 1,500,000	\$ 1,760,000	\$ 2,140,000	\$ 2,330,000	\$ 2,530,000
4	Automotor+Motovehículos+M.A.V.I.	\$ 1,100,000	\$ 1,880,000	\$ 2,010,000	\$ 2,500,000	\$ 2,700,000	\$ 2,910,000
5	Motovehículos + M.A.V.I.	\$ 770,000	\$ 1,400,000	\$ 1,760,000	\$ 2,140,000	\$ 2,330,000	\$ 2,530,000
6	Motovehículos	\$ 680,000	\$ 1,070,000	\$ 1,670,000	\$ 1,960,000	\$ 2,150,000	\$ 2,350,000
7	M.A.V.I.	\$ 680,000	\$ 1,070,000	\$ 1,670,000	\$ 1,960,000	\$ 2,150,000	\$ 2,350,000